



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 4
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que el Museo del propio Cuerpo contrate directamente con la casa Aveling-Porter la adquisicion de dos locomóviles, de ocho caballos de fuerza, con sus accesorios y wagon, por el precio de 789 libras esterlinas 18 chelines y 4 peniques cada una, con destino á la Fábrica de Trubia y Parque de Artillería de esta capital, como caso comprendido en la excepcion 9.ª del art. 6.º del reglamento provisional de contratacion de 18 de Junio de 1881 para la ejecucion del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la Fundicion de bronce de Sevilla adquiere directamente de la casa Krupp una cureña experimental, de chapa de acero, con su armon y juegos de armas correspondientes para cañon de bronce comprimido de 12 centímetros, por la cantidad de 12.000 francos, como caso comprendido en la excepcion 7.ª del art. 6.º del reglamento de 18 de Junio de 1881 para la ejecucion del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en relevar del cargo de Segundo Jefe del Departamento de Ferrol y Comandante general de sus Arsenales

al Contraalmirante D. Miguel Manjon y Gil de Atienza; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en nombrar Segundo Jefe del Departamento de Ferrol y Comandante general de sus Arsenales al Contraalmirante D. Florencio Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en admitir la dimision que, por el mal estado de su salud, ha presentado el Contraalmirante D. Fernando Guerra y Garcia del cargo de Segundo Jefe del Departamento de Cartagena y Comandante general de su Arsenal; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en nombrar Segundo Jefe del Departamento de Cartagena y Comandante general de su Arsenal al Contraalmirante D. Miguel Manjon y Gil de Atienza.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en relevar del cargo de Presidente de la Junta de revision de las plantillas de los cuerpos subalternos de la Armada al Contraalmirante D. Florencio Montojo y Trillo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Estado, y de conformidad con lo que previene el párrafo décimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en autorizar á dicho Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta pública, pueda adquirir directamente en Inglaterra un bote de vapor y un juego de pescantes para suspenderlo con destino á la fragata *Sagunto*.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, decretada por el Gobernador de Valencia.

En virtud de diligencias instruidas por consecuencia de la visita de inspeccion girada á las oficinas municipales del referido pueblo, resolvió la expresada Autoridad, segun participa en comunicacion de 14 del mes próximo pasado, suspender al Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, nombrar otro interino y pasar el tanto de culpa á la Audiencia del territorio para que procediese á lo que en justicia correspondiera.

De los cargos expresados en la Memoria del Delegado hay algunos que se refieren á los hechos anteriores al 1.º de Julio de 1881, en que se constituyó el Ayuntamiento actual: por lo tanto, segun tiene expuesto la Seccion en repetidos informes, no deben ser ya corregidos en la esfera gubernativa, por más que deban ser sometidos á los Tribunales aquellos que pudieran constituir delito penado en el Código. Con relacion á los actuales Concejales, resulta del informe del Delegado, entre otros hechos de ménos importancia, que los fondos no se custodian en el area de tres llaves ni se acuerda mensualmente su distribucion, que no se llevan libros de contabilidad, que no existen actas de la Junta municipal, y del libro de las del Ayuntamiento aparece que el mismo no celebró sesion alguna desde el 14 de Noviembre de 1881 al 1.º de Enero de 1882, y desde esta última fecha hasta el 8 de Marzo solo se reunió tres veces, sin que en ninguna de ellas acordara nada absolutamente respecto á la gestion administrativa de la localidad y á otros asuntos que debia resolver, y esto en un período en que las reformas de Hacienda, el servicio de quintas y multitud de asuntos de interés, ordenados por circulares en los *Boletines oficiales* y otras disposiciones emanadas directamente de la Superioridad, aparte del despacho ordinario, exigian el mayor celo por parte de la corporacion municipal: que del examen del presupuesto adicional al ordinario vigente se deduce el descuido del Ayuntamiento para realizar sus créditos y pagar sus deudas: que cobrándose cantidades por el arriendo del sobrante de las aguas del balson y por el arbitrio de las basuras, no se consignan en el presupuesto: que se hallan por rendir las cuentas del año 1880-81; pero de la liquidacion practicada por el Delegado resultan indicios de distraccion de fondos; y que no se ha rectificado el empadronamiento de vecinos.

Es evidente, pues, que los hechos referidos, no sólo implican infraccion de diversas disposiciones de la ley municipal, sino que demuestran una negligencia grave, con perjuicio de los intereses públicos y del pueblo, y constituyen, por lo tanto, sobrado motivo para ser corregidos con la suspension; si bien los referentes á distraccion de fondos habrán de ser en su dia objeto de examen y censura al calificar las cuentas.

Opina la Seccion, en su virtud:

1.º Que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador, aunque deberá el Ayuntamiento volver al ejercicio de sus funciones pasados los 30 dias marcados por la ley si el Tribunal á que se ha pasado el tanto de culpa no ha dictado á su vez auto de suspension;

Y 2.º Que conviene encargar á la expresada Autoridad que, sin perjuicio de lo que resuelva la Audiencia del

territorio acerca de los hechos sometidos á su conocimiento, adopte las disposiciones oportunas para regularizar la Administracion del pueblo y hacer que se cumplan exactamente las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole adjunto los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Letur, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del actual ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Letur, Albacete.

Fundo el Gobernador su providencia: primero, en que se notaba negligencia en la celebracion de sesiones, especialmente desde el año 1875, pues en algunos años se reducía á cero el número de actas, y solamente llegó á cuatro en el de 1880; segundo, en que no se habia instruido expediente de nombramiento de la Junta municipal, alegando al efecto el Ayuntamiento que por las circunstancias especiales de la poblacion, y por la falta de instruccion de la mayoría de sus habitantes, se habia procedido en los casos de formacion de presupuestos y otros análogos, de acuerdo con las personas más idóneas y competentes, previa la convocatoria general de todas las clases; tercero, en que no se llevaba en forma legal la contabilidad; cuarto, en que no se ha justificado de una manera oficial que los carlistas quemaran los documentos del archivo municipal, conforme asegura la corporacion; quinto, en que se manifestaba que no existía Pósito, y sin embargo en el presupuesto de 1869-70 figuraba la partida de 16 escudos en concepto de gastos afectos al mismo, lo cual fué aclarado por la Municipalidad, á instancia del Delegado del Gobernador, haciendo constar que como por la Superioridad se giraban visitas á esta clase de establecimientos hasta en los pueblos donde no existen, habia que satisfacer dietas á los Visitadores, y que con tal objeto se hizo aquella consignacion; sexto, en que el Municipio adeudaba por contingente provincial más de 1.000 pesetas, consistiendo dicho débito en que, á pesar de habersele dado cabida en el presupuesto de 1870-71, se aplicó despues á atenciones provinciales y municipales de aquel ejercicio; pero actualmente aparecen nivelados los presupuestos: sétimo, en que no se habian rectificado las listas electorales, siendo inadmisibile la excusa de no existir necesidad de rectificarlas por no haber sufrido variacion alguna fuera de los fallecidos; y por último, en que no se acordaba mensualmente la distribucion de fondos.

De los cargos expuestos, unos, como los señalados con los números 1.º, 4.º, 5.º y 6.º, corresponden á época anterior á la toma de posesion del actual Ayuntamiento; otros, tales como los comprendidos en el núm. 3.º, no son imputables á todos los Concejales, sino á los encargados de llevar la contabilidad; y finalmente, de los determinados con los números 2.º y 7.º no aparece comprobado que se hayan seguido perjuicios á los intereses del Municipio ni á los derechos de los vecinos, puesto que no consta que con tal motivo se promovieran reclamaciones;

Opina en consecuencia la Seccion que se debe alzar la suspension decretada, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal á que el Gobernador ha remitido el expediente para la formacion de causa, si á ello hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Martin de Torruella, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 12 del actual el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Martin de Torruella, decretada por el Gobernador de Barcelona.

Resulta que el Alcalde y Concejales del referido pueblo participaron al Gobernador en telegrama de 1.º de Marzo que estando reunido el Ayuntamiento en sesion extraordi-

caria, habia el Alcalde puesto presos á dos Concejales por no acceder la corporacion, segun decian, á las arbitrariedades de aquel.

Con tal motivo la Autoridad superior de la provincia nombró con el carácter de Delegado á un Oficial de su Secretaria para que instruyera dos expedientes: uno especial, relativo á la detencion de los dos Concejales, y otro que determinase el estado en que se encontraba la Administracion municipal de dicha localidad.

El indicado funcionario, en cumplimiento de aquel encargo, instruyó diligencias con respecto al primer particular, recibiendo declaracion á los Concejales y al Secretario acerca de lo ocurrido en la sesion de 1.º de Marzo, de las cuales resulta que con ocasion del nombramiento de Depositario hecho por el Ayuntamiento á favor de Don Domingo Garriga, al cual se oponia el Alcalde, fundado en que no reunia las condiciones legales; y con motivo tambien de la extension del acta mediaron contestaciones entre el Alcalde y los Concejales, que dieron lugar á que el primero decretase el arresto de dos de estos.

En cuanto á las faltas observadas en la Administracion del pueblo, no instruyó expediente el Delegado, limitándose á manifestar que habiendo citado al Ayuntamiento con objeto de cumplir su cometido, supo que el Secretario, que sólo lo era para estampar su firma en los documentos oficiales, estaba suspendido por el Alcalde: que era Secretario de hecho un agente de negocios habitante en Manresa, el cual estaba encargado de redactar todos los documentos de la incumbencia de aquel funcionario, teniendo el Alcalde en su poder las llaves de la Casa Capitular, sin que las deje á ningun Concejal ni al Secretario.

Que puestos de manifiesto por el Alcalde los documentos de la Secretaria, observó el Delegado que las actas se llevaban en cuadernos sin las formalidades necesarias en cuanto al papel sellado, folios, rúbricas y firmas: que no habia acta en que se determinase los dias para celebrar las sesiones ordinarias, ni en la que se hubiesen nombrado las comisiones para los diferentes servicios: que no habia Interventor, ni Depositario, ni recaudador, faltando todos los libros de contabilidad: que no habia arca de tres llaves, ni actas de arqueo, ni se acordaba mensualmente la distribucion de fondos, y que los expedientes de quintas, pocos en número, estaban incompletos y hasta sin firmar. Añade el Delegado que habiendo hecho presente al Ayuntamiento la responsabilidad que habia contraido por su negligencia, contestaron sus individuos que el Alcalde era árbitro de la corporacion, y no les daba cuenta de nada, llevando su absorcion de atribuciones hasta el punto de haber roto acuerdos tomados y consignados en actas por no estar en los términos que él deseaba; y por último, que no existía en la Secretaria documento alguno de cargo ó data, ni cuenta municipal aprobada ni sin aprobar.

Los cargos de que se deja hecho mérito no resultan justificados en expediente especial, formado segun ordenó el Gobernador al Delegado, ni consta por consiguiente que, dado conocimiento de ello á los interesados, hayan estos expuesto lo que creyeran conveniente á su derecho; pero las diligencias instruidas respecto de la detencion de dos Concejales, y las declaraciones suscritas por todos los que componen la corporacion, acreditan de un modo completo que no habia Depositario, ni persona idónea para servir la Secretaria, la cual era desempeñada por el Agente de Manresa ó por un auxiliar, llegando el abuso hasta el punto de que el Ayuntamiento autorizase para asistir á la sesion del 1.º de Marzo y dar fé de sus actos á una persona completamente extraña, que carecia de todo carácter oficial; y de que á pesar de haberle mandado retirar el Alcalde, fuese desobedecida y resistida esta orden por todos los Concejales.

Tales hechos demuestran el estado de desconcierto en que se halla la Administracion del pueblo, pues sin Depositario y con un Secretario que, segun él mismo reconoce y expresa en su declaracion, carece de la aptitud necesaria para ejercer el cargo, es evidente que no pueden menos de resentirse todos los servicios con perjuicio de la buena Administracion de los intereses del pueblo.

Por más que los Concejales atribuyen exclusivamente al Alcalde las faltas expuestas, estas no pueden menos de serles tambien imputables, puesto que no consta que en tiempo alguno hayan elevado reclamaciones al Gobernador ó al Gobierno contra el proceder del Alcalde, ni adoptado medida alguna para cumplir la ley é impedir las extralimitaciones de su Presidente.

En este concepto, y resultando que el Ayuntamiento ha procedido con negligencia manifiesta en la gestion de los intereses que le estaban encomendados, y que ha acordado que una persona sin carácter oficial intervenga y actúe como Secretario, incurriendo con él en la responsabilidad establecida en la ley, es indudable que la naturaleza de tales hechos hace procedente la suspension del Ayuntamiento decretada por el Gobernador.

Mas en sentir de la Seccion, los cargos atribuidos al Alcalde, por razon de la mayor gravedad que revisten, no sólo hacen procedente la suspension en su doble cargo de Alcalde y de Concejal, sino que exigen la adopcion de otras medidas; porque si el desorden de la Administracion municipal es debido, como se dice, al Alcalde, y en efecto así lo hacen presumir las diligencias instruidas y el abuso de autoridad cometido con relacion á los dos Concejales, nada se conseguiria con la suspension gubernativa de todo el Ayuntamiento, puesto que una vez pasados los 30 dias que aquella pue le durar, y vueltos el Alcalde y los Concejales al ejercicio de sus cargos, se reproducirian las mismas causas de desconcierto de la Administracion municipal.

Por esta razon parece oportuno que se instruya el expediente de separacion de D. Juan Solé del cargo de Alcalde, previa audiencia del mismo; y en cuanto á la detencion de los dos Concejales, como no consta el tiempo que duró, ni por consiguiente si implica ó no responsabilidad criminal, la Seccion cree que debiera prevenirse al Gobernador de la provincia que, si de los antecedentes que obren en su Secretaria resultan méritos para ello, remita las diligencias instruidas al Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de San Martin de Torruella:

2.º Que se debe instruir expediente para la separacion de D. Juan Solé del cargo de Alcalde:

3.º Que se diga al Gobernador que en el caso de que la detencion de los Concejales implique responsabilidad criminal, pase las diligencias instruidas al Tribunal correspondiente para los efectos que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 25 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO
PRECEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.491 á 1.640 de señalamiento.

Madrid 22 de Mayo de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Los imponentes de esta Caja general que deseen retirar los cupones en rama de toda clase de rentas, correspondientes al próximo vencimiento de 1.º de Julio, por los depósitos que tengan constituidos, podrán solicitarlo desde el dia 24 al 31 del corriente mes, de diez de la mañana á dos de la tarde, en el Negociado de señalamientos, por medio de los impresos que se les facilitarán al efecto, acompañados de los respectivos resguardos; advirtiéndose que la entrega de los que se refieran á depósitos voluntarios se avisará oportunamente, y la de los necesarios no se hará hasta despues del vencimiento.

Madrid 22 de Mayo de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion adicional á la de la segunda quincena de Abril próximo pasado de los créditos procedentes del ramo que á continuacion se expresa, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Direccion general, recibidos en las fechas que se indican, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instruccion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 4.ª

Expediente núm. 3.037 de la Deuda del personal.—D. Ramon Civera, exclaustro franciscano de Ariza, Teruel: crédito 6.094 rs.; reclamante no consta. Por acuerdo de la Direccion general fecha 28 de Abril del corriente año se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem núm. 3.243 de id. id.—D. Buenajunta Zapater, lego exclaustro del convento de Servitas de las Cuevas de Canar, Teruel: crédito 40.806 rs.; reclamante no consta. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en id. id.

Idem núm. 5.648 de id. id.—D. José Rodriguez, lego exclaustro del convento de San Francisco de Villaviciosa, Oviedo: crédito 8.836 rs.; reclamante D. José Sierra. Caducado en 24 de igual mes en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 2.873 de id. id.—D. Félix Hidalgo, retirado de

Guerra, Granada: crédito 1.437 rs. 45 céntos; reclamante no consta. Caducado en 29 de igual mes en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem núm. 40.890 de id. id.—Doña María de los Dolores y Doña María Peñarrubia, Monte-pío civil, Granada: crédito 6.833 reales 46 céntos; reclamante Doña Pilar Reinique. Caducado en 24 de igual mes en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 51.404 de id. id.—D. Antonio Rodríguez Acebedo, Párroco de los Silos, Tenerife: crédito 18.539 rs.; reclamante D. Juan de Quesada y Denis. Caducado en 29 de igual mes en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de 19 de Julio de 1869 y 41 de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Idem núm. 98.335 de id. id.—D. Leon Villaverde, Cura párroco de Almendros, Cuenca: crédito 17.782 rs. 36 céntos; reclamante D. Francisco Barrera. Caducado en 28 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 401.776 de id. id.—D. Miguel Vert, Beneficiario de la Catedral de Gerona: crédito 6.784 rs.; reclamante D. José María de Ferrer. Caducado en 19 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 401.777 de id. id.—D. José Verdaguier, Beneficiario de la colegiata de San Félix, Gerona: crédito 8.228 rs.; reclamante D. José María de Ferrer. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 402.472 de id. id.—D. Miguel Rasines, Cura beneficiario de la parroquia de Bárcena, Santander: crédito 11.620 reales; reclamante D. Vicente Bueno. Caducado en 23 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 404.712 de id. id.—D. José Rivas, Cura de Solinas, Gerona: crédito 6.357 rs. 39 céntos; reclamante D. José María de Ferrer. Caducado en 19 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 404.715 de id. id.—D. Juan Ros, Cura de Santa Pellaya, Gerona: crédito 6.323 rs.; reclamante D. José María de Ferrer. Caducado en 21 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 411.993 de id. id.—D. José Figueras, Cura de Canet de Mar, Gerona: crédito 6.349 rs. 89 céntos; reclamante D. José María de Ferrer. Caducado en 21 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 412.394 de id. id.—D. Cristóbal de Vera, Capitan de reemplazo, Intervencion general de la Direccion de Administracion militar: crédito 1.620 rs.; reclamante el mismo interesado. Caducado en 23 de igual mes en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de 19 de Julio de 1869 y 41 de la de 23 de Febrero de 1873.

Madrid 15 de Mayo de 1882.—El Subdirector primero, Ignacio Martin Esparranza.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Relacion de las patentes de invencion caducadas por resolucion del Ministerio de Fomento por no haber solicitado los poseedores de las mismas acreditar que se han puesto en práctica, y de las cuales se ha tomado razon en este Conservatorio de Artes durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1882.

Número 2.437. Por Real orden de 16 de Diciembre de 1881 la expedida á Mr. Henry Satre en 30 de Agosto de 1879 por un barco esclusa destinado al transporte de otros barcos.

2.438. Por Real orden de 16 de Diciembre de 1881 la expedida á Mr. Henry Barret en 20 de Setiembre de 1879 por mejoras en la manera de tapar botellas con los instrumentos ó accesorios empleados para ello.

2.439. Por Real orden de 16 de Diciembre de 1881 la expedida á D. Lorenzo Nandin y D. José Schneider en 20 de Setiembre de 1879 por un nuevo sistema de extraccion de perfumes.

2.440. Por Real orden de 16 de Diciembre de 1881 la expedida á D. Gabriel Dehaynin en 20 de Setiembre de 1879 por un aparato que sirve para la fabricacion industrial del hierro óxido de carbono por la introduccion directa del protóxido del hidrógeno líquido.

2.440 duplicado. Por Real orden de 16 de Diciembre de 1881 la expedida á Mr. William John Myers en 20 de Setiembre de 1879 por una nueva y mejorada armadura para colchones de alambres tejidos.

2.441. Por Real orden de 2 de Enero de 1882 la expedida á Mr. Georg Jonas Droste en 30 de Agosto de 1879 por la construccion de un nuevo aparato electro-telegráfico y de tipos.

2.462. Por Real orden de 31 de Enero de 1882 la expedida á los Sres. James Henry M. Lean y Myron Coloney en 4 de Octubre de 1879 por mejoras en torpedos, proyectiles y un mecanismo ó espoleta de tiempo.

2.499. Por Real orden de 31 de Enero de 1882 la expedida á D. Ulises Bidon en 15 de Octubre de 1879 por un aparato para pulverizar toda clase de productos y sustancias pulverizables, denominado pulverizador práctico.

2.500. Por Real orden de 31 de Enero de 1882 la expedida en 4 de Octubre de 1879 á la señorita Paulina Goutar por mejoras en los relojes de remontoir.

2.501. Por Real orden de 31 de Enero de 1882 la expedida á los Sres. Charles Goodwin Emery y William Haunson Emery en 4 de Octubre de 1879 por mejoras en las máquinas para hacer cigarrillos.

2.502. Por Real orden de 31 de Enero de 1882 la expedida á D. Pablo Gondolo en 4 de Octubre de 1879 por una nueva manipulacion en la extraccion del curtiente.

Madrid 24 de Abril de 1882.—El Secretario interino, Ramon Garcia Romero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaria.—Negociado 9.º

D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el Excmo. Sr. Alcalde de esta Corte ha remitido á este Gobierno el proyecto de construccion de una plaza en el sitio conocido por las Cuatro Calles, cuya obra se trata de declarar de utilidad pública, acompañando la Memoria y presupuestos, plano de detalles de fachada, plano general, pliego de condiciones y plano de los servicios municipales de aceras, empedrados, fontanería y alumbrado; y para conocimiento de las Autoridades y del público he dispuesto la insercion de éste en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, segun previene el segundo párrafo del art. 83 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de expropiacion

forzosa de 10 de Enero de 1879, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se tengan por convenientes dentro del plazo de 15 dias, contados desde la publicacion del presente, y á cuyo efecto quedan de manifiesto los mencionados documentos en el Negociado correspondiente de este Gobierno civil.

Madrid 10 de Mayo de 1882.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Diputacion provincial de Albacete.

El día 6 de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excmo. Diputacion la segunda subasta para el arriendo de los portazgos provinciales de Peñacárcel y Estrecho de Tobarra desde 1.º de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1883, bajo los tipos siguientes:

	Pesetas.
Portazgo de Peñacárcel.....	4.700
Idem Estrecho de Tobarra.....	2.700

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta se halla de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion, y la fianza provisional que los licitadores han de prestar consiste en el 40 por 100 del importe del tipo establecido para cada portazgo.

El acto de la subasta lo preside la Comision provincial. Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y en el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se abrirá entre los proponentes interesados nueva licitacion, admitiéndose pujas que no bajen de 100 pesetas á la vez.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar tomar parte en la subasta.

Albacete 16 de Mayo de 1882.—El Presidente, Jorge Lopez Cortes.—El Secretario, Francisco Gomez Porras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula que presenta para que le sea devuelta, enterado del anuncio fecha..... de..... (en el periódico que sea) y de las condiciones y requisitos exigidos para tomar en arrendamiento por un año los portazgos establecidos en las carreteras provinciales que correu á cargo de la Excmo. Diputacion de Albacete, se compromete á llevar en arrendamiento, con arreglo á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de..... (en letra la suma que se designe) el portazgo titulado (aquí el nombre ó nombres.) (Fecha y firma.)

Diputacion provincial de León.

Servicio de bagajes.

El día 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante esta Diputacion la subasta de bagajes para toda la provincia durante el año económico de 1882 al 83, bajo el tipo máximo de 13.253 pesetas, no comprendiendo en esta subasta los que se suministran por el ferro-carril.

La citacion se admite tambien á uno ó varios cantones. El pliego de condiciones está inserto en los Boletines de esta provincia, números 432 y 433, correspondientes á los dias 5 y 12 del actual, y tambien se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion.

Leon 16 de Mayo de 1882.—El Vicepresidente, Manuel Aramburu Alvarez.

Administracion del Correo Central.

DIA 22.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 442 Alejandro Lozano.—Fuencaliente.
- 443 Antonio Menebi.—Zaragoza.
- 444 Calixto Zaonero.—Lespasa.
- 445 Eusebio Giraldo.—Medina del Campo.
- 446 Emilio Ruiz.—Fuencarral.
- 447 Francisco Sanchez.—Alicante.
- 448 Inés Alegria.—Bermeo.
- 449 Juan Fernandez.—Molar.
- 450 Joaquin Reborido.—Pamplona.
- 451 Julio de la Fuente.—Guadalajara.
- 452 José Lopez.—Fuensagrada.
- 453 Juan Rodriguez.—Fuentesando.
- 454 José Cabanes.—Cullera.
- 455 María Marin.—La Almunia.
- 456 Matias Noguez.—Barbate.
- 457 María Antonia Gonzalez.—Sevilla.
- 458 Pedro Sanz.—Manzanares.
- 459 Pedro Mároos.—Vitoria.
- 460 José Calado.—Tetuan.
- 461 Juan Fujol.—Sin direccion.

Madrid 22 de Mayo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telegrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 22.

Estacion de origen	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cartagena.....	Juan José Olaya...	Sin señas.
Penferrada.....	Francisco Villar...	Ministerio Hacienda.
Sevilla.....	Plácido Zambrano...	Bravo Murillo, 12 duplicado.
Alcañiz.....	Rita Ortega.....	Leon, 23, principal.
Bilbao.....	Sebastian Lerenas.	Infantas, 11, tercero.
Palma.....	Damian Estados...	Ballesta, 40, principal.
Sevilla.....	Miguel Corbacho...	Sin señas.
Lucena.....	Rafael Gamis.....	Aduana Universal, cuarto segundo.
Orense.....	Francisco Rivera...	Salud, 6, ausente.
Riaza.....	Felipe Nuñez.....	Preciados, 6, ausente.

Madrid 22 de Mayo de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, B. Mogrovejo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.

Los tenedores de carpetas de las obligaciones que fueron amortizadas con premio en el sorteo correspondiente á Julio

de 1881 pueden hacerlas efectivas el viernes 26 del actual en la Tesorería de S. E., de doce á tres de su tarde.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes. Madrid 22 de Mayo de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.—3

En cumplimiento de lo acordado por esta Excmo. Corporacion, se saca á pública subasta por pujas á la llana el solar letra B, sito en la prolongacion de la calle de Bailén, y trozo comprendido entre las de la Morería y Yesceros.

El acto tendrá lugar el día 7 de Junio próximo, y á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El solar mide 183.66 metros cuadrados; el tipo para la subasta es el de 174 pesetas por cada metro cuadrado.

La fianza previa para tomar parte en la subasta es de 1.600 pesetas.

Las demás condiciones, así como el plano correspondiente, estarán de manifiesto en la quinta seccion de esta Secretaria, de doce á cuatro de la tarde, todos los dias no feriados que median hasta el anterior al de la subasta.

Madrid 20 de Mayo de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.—3

En cumplimiento de lo acordado por esta Excmo. Corporacion, se saca á pública subasta por pujas á la llana el solar letra E, sito en la prolongacion de la calle de Bailén, y trozo comprendido entre las de la Morería y Yesceros.

El acto tendrá lugar el 7 de Junio próximo, á las dos y media de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El solar mide 414.51 metros; el tipo para la subasta es el de 174 pesetas por cada metro cuadrado.

La fianza previa para tomar parte en la subasta es de 3.000 pesetas.

Las demás condiciones, así como el plano correspondiente, estarán de manifiesto en la quinta seccion de la Secretaria del Ayuntamiento, de doce á cuatro de la tarde, todos los dias no feriados que median hasta el anterior al de la subasta.

Madrid 23 de Mayo de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.—3

En el sorteo verificado en la sesion pública del día de hoy en cumplimiento del art. 70 y con las formalidades prevenidas en el 68 de la vigente ley municipal para cubrir la vacante del señor asociado difunto D. Baldomero Murga, la suerte ha designado al Sr. D. Juan Gonzalez Leon, habitante en la calle de Santa Eufracia, frente á Bonaplata.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Mayo de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.—3

Alcaldía constitucional de la villa de Alcora.

Denunciada ante esta Alcaldía por su estado completamente ruinoso la casa propiedad de Antonio Vilar Sanz y de los herederos de Rosa Sanz, sita en el ámbito de este poblado, calle del Cementerio Viejo, la que reconocida por la Comision de policía urbana ha emitido dictámen haciendo constar el riesgo inminente de los edificios colindantes y peligro de los transeuntes de no proceder á la inmediata recomposicion ó demolicion, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del día 14 del actual acordó se haga saber á los interesados para que en el término de 15 dias, contados desde la notificacion, procedan á la práctica de las obras necesarias á la seguridad y ornato de la citada casa; bajo apercibimiento que de no verificarse se procederá á la ejecucion á sus costas. E ignorándose la residencia ó avestamiento de los mencionados herederos de la Rosa Sanz, se inserta el presente en el periódico oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para su conocimiento y efectos consiguientes.

Alcora 18 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Cristóbal Badenes.

Alcaldía constitucional de Avila.

D. Pedro María Jimenez Bernado de Quirós, Jefe superior honorario de Administracion civil, Alcalde constitucional de Avila.

Hago saber que habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad dar principio al deslinde del término municipal y terrenos públicos dentro de él comprendidos el día 23 del próximo mes de Junio, y á fin de que puedan hacer valer sus derechos hasta el 20 de dicho mes en la Secretaria de este Ayuntamiento, y desde dicho día en adelante ante la Comision deslinadora aquellos que lo tengan por conveniente, he dispuesto hacerlo público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los que en dicho deslinde se hallan interesados.

Avila 18 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Pedro María Jimenez.

Alcaldía constitucional de Puebla de Don Fadrique.

Anunciada la plaza vacante en esta villa de Farmacéutico municipal en el Boletín oficial de la provincia, núm. 147, correspondiente al 14 de Marzo último, sin que se haya solicitado en el plazo que se fijara, se reproduce el anuncio por disposicion del Ayuntamiento y por el término de 20 dias, con arreglo al reglamento de partidos médicos vigentes, se llama nuevamente aspirantes á la misma con las condiciones y dotacion fijadas por la Junta de 750 pesetas anuales, que percibirá el nombrado, por trimestres vencidos, de la Depositaria municipal por las medicinas que necesiten 250 familias pobres. Consta la poblacion de 832 vecinos; dista de la capital (Toledo) 66 kilómetros y ocho de la estacion de Villacañas, via férrea del Mediterráneo.

Puebla de Don Fadrique á 16 de Mayo de 1882.—El primer Teniente Alcalde, Miguel Santos.

Alcaldía constitucional de Setenil.

D. José del Río y Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber por acuerdo del Ayuntamiento que presido se publica la vacante de la plaza titular de Farmacia de esta villa.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 dias, contados desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, acompañadas del correspondiente testimonio de su título académico. Al hacerse el nombramiento en la persona que designe el Municipio y asociados, se estipulará el modo y forma en que ha de percibir el agraciado el valor de los medicamentos que expenda á las 300 familias pobres.

Setenil 16 de Mayo de 1882.—José del Río.—El Secretario, Enrique Garcia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACIN.

D. Saturnino Sancho y Belenguer, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Albarracin.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo cesado D. Fernando Collado y Lapesa en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, que desempeñó desde el 4 de Junio del año último hasta igual día del mes de Diciembre del mismo año; y habiendo solicitado la devolucion de la fianza prestada, los que tengan que hacer alguna reclamacion contra dicho Registrador lo verificarán en legal forma ante este Juzgado dentro del término de seis meses.

Dado en Albarracin á 20 de Abril de 1882.—Saturnino Sancho.—Por su mandado, Silverio Arregui.

ALICANTE.

D. Antonio Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al carretero que en la mañana del día 15 de Marzo último, al salir de la Fábrica de Tabacos de esta ciudad, guiado de un carro, se le encontró, bajo del sillín de la caballería que guiaba, dos paquetes de tabaco, y en el acto dijo llamarse Andrés Pastor, domiciliado en la calle del Olvido de esta ciudad; y es de estatura baja, moreno, afeitado, y vestía blusa y pantalón azul de algodón, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde el en que se inserte el presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alicante á 21 de Abril de 1882.—Antonio Alvarez Ossorio.—Por su mandado, José Cirer é Izquierdo.

AMURRIO.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mateo Alonso (paseo), de 14 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa que instruyo sobre incendio del monte titulado Pagacha; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Dado en Amurrio á 22 de Abril de 1882.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Andrés Unzueta.

ATECA.

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Monje Escolano, hijo de Manuel y Antonia, soltero, pastor, de 15 años, natural y vecino de Calmarza, de estatura baja, pelo castaño, ojos negros, nariz y cara regulares viste calzon de mahon negro, blusa azul, faja morada en mal uso, pañuelo en la cabeza, medias de lana azul y calza añarras, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á hacerle una notificacion en la causa que se sigue contra el mismo sobre lesiones; previéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Ateca á 21 de Abril de 1882.—Joaquín Ariza.—De orden de S. S., Manuel Lamana.

BARBASTRO.

D. Alejandro Borrnel, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Cempo y Encuentra, cuyo paradero se ignora, natural y vecino de Selgua, de 24 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos garzos, barba lampiña, descolorido, de oficio zapatero, viste de pantalón, chaqueta y botas, para que en término de nueve días comparezca en la cárcel de este partido y su Juzgado al efecto de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre allanamiento de morada y violacion; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en su consecuencia, habiéndose dictado auto de prision contra el mismo, se encarga á las Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de esta capital de partido y á disposicion de mi Autoridad.

Barbastro 23 de Abril de 1882.—Alejandro Borrnel.—Por mandado de S. S., Pelegrin Fernandez.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. José Antonio Sanchis, Licenciado en Jurisprudencia, y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Certifico que en la causa sobre contrabando, seguida bajo mi actuacion en este Juzgado contra José Siffone y otro, se ha dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio la sentencia del tenor siguiente:

«Sres. D. Julian de la Cantera, Presidente.—D. Eduardo Trillo.—D. Antonio Roda.—Barcelona 31 de Marzo de 1882.—En la causa criminal instruida de oficio sobre contrabando contra José Siffone y Carol, de 38 años de edad, mozo de fonda, natural de Santa Perpétua de Moguda, y Pedro Gali y Rusea, de 22 años, fondista, natural de Riu, ambos solteros y vecinos de esta capital, ausentes y declarados rebeldes; que ante esta

Sala ha pendido y pende en consulta de la sentencia dictada en 24 de Octubre del año último por el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran, en la que condenó á los referidos José Siffone y Pedro Gali á la multa de 6 pesetas cada uno y al pago de las costas, por mitad, debiendo sufrir, caso de insolvencia de la multa, un dia de prision correccional por cada 2 pesetas 50 céntimos que dejaren de satisfacer; entendiéndose dicha condena en ausencia y rebeldía, pero ejecutoriable si se descubriesen bienes de su pertenencia y sin perjuicio de ser oídos si se presentaren. En cuya causa ha sido Penente el señor Presidente de la Sala D. Julian de la Cantera;

Acceptando los fundamentos consignados por el Juez de primera instancia; y además,

6.º Resultando que el Fiscal de S. M. pide la confirmacion de dicha sentencia;

Fallamos que debemos confirmarla y la confirmamos, con las costas procesales y los gastos ocasionados por el juicio por mitad entre los procesados; entendiéndose que la audiencia que en dicha sentencia se les reserva deberán para poder hacer uso de ella solicitarla dentro de un año; y aprobamos con la calidad de sin perjuicio los autos en que se les declara insolventes. Devuélvase la causa al mencionado Juez, con el correspondiente despacho, para los efectos oportunos.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julian de la Cantera.—Eduardo Trillo Sallés.—Antonio Roda.

Barcelona 31 de Marzo de 1882.

La sentencia anterior ha sido leida y publicada por el señor Presidente de la Sala en la audiencia de este día; de que certifico.—Juan Armengol.»

Y para que conste y obre los efectos oportunos, cumpliendo con lo mandado en providencia de esta fecha, expido y firmo el presente en Barcelona á 17 de Abril de 1882.—Por el señor Juez, José Antonio Sanchis, Escribano.

BELMONTE.

D. Rodrigo Morillo Cárdenas, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca.

A los Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia, Jueces municipales, Alcaldes y demás Autoridades y funcionarios de policía judicial hago saber que en la noche del 18 al 19 del actual ha sido robada la iglesia parroquia de Villacueva de Haro, sobre lo que se sigue causa en este Juzgado en averiguacion de sus autores, habiéndose acordado se proceda á la ocupacion de un broche de plata, procedente de una capa de coro, único efecto robado, si llegaren á tener conocimiento de su paradero, y á la detencion de la persona en cuyo poder se halle y su conduccion á este Juzgado, de no acreditar su adquisicion legitima, y en este caso á descubrir y detener á quien lo hubiera enajenado.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se encarga á las Autoridades y demás dependientes de policía judicial la práctica de diligencias para la ocupacion de dicho broche, caso de ser hallado.

Dado en Belmonte á 21 de Abril de 1882.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, José Meron.

BILBAO.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido acordó en providencia de 21 de Febrero último recibir declaracion á D. Feliciano Salustiano, que vivia en la calle de Tribulete, núm. 3, piso segundo, y que era socio de un empresario de quintos, llamado D. Jose Planellas, que vivia en la calle de Hortaleza en una platería de su propiedad, teniendo la oficina en la Costanilla de Santiago, núm. 11, principal, Madrid, en causa criminal por falsificacion de una licencia absoluta del soldado Juan Venturini; y como al ir á citarlo no se le haya hallado y se ignore su paradero, ha acordado se le cite por cédula para que dentro de 15 días comparezca en el Juzgado de esta villa, sito en el primer piso de la casa núm. 4 de la calle de la Cruz.

Y para que tenga efecto la citacion expido la presente, haciéndole entender que tiene obligacion de acudir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Bilbao 16 de Abril de 1882.—Licenciado, Miguel de Gas-tañiza.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente se hace público que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguacion de las causas que han producido la muerte de un hombre de unos 30 á 40 años de edad, desconocido, hallado cadáver en el punto de Garrandache, jurisdiccion de la anteiglesia de Guecho, el 16 del que rige; y no habiéndose podido identificar su persona, se cita á todos los que sepan su nombre, ó por ser parientes quieran mostrarse parte en la causa, con el fin de que comparezcan á manifestar en este Juzgado ó en el de su domicilio dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Bilbao á 22 de Abril de 1882.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Blas de Ozaño.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza y por la Escribanía de mi cargo se siguen autos juicio ejecutivos á instancia del Procurador D. Ramon Garcia Chicano, en nombre de D. Pedro Serra y Soler, contra D. Hilario Alvarez Jimenez, sobre cobro de 10.207 reales 88 céntimos, importe de dos letras de cambios, en los cuales por auto de 31 de Octubre último se mandó despachar y despachó mandamiento de ejecucion en forma contra el último, á cuyo efecto se libró exhorto á uno de los Juzgados de Sevilla por

aparecer que dicho individuo se hallaba avecindado en la misma; y habiendo sido devuelto con el oportuno escrito, se pide en este que mediante á no haberse podido verificar el requerimiento, embargo en su caso y citacion de remate por ignorarse el domicilio y paradero del Alvarez Jimenez, se practiquen dichas diligencias por medio de edicto, y en su virtud ha recaído la siguiente providencia:

«Providencia del Sr. Rodriguez Garcia.—Cádiz y Mayo 10 de 1882.—Por presentado con el exhorto que se acompaña: únase á sus autos; y con sujecion al art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, é ignorándose en la actualidad el domicilio y paradero de D. Hilario Alvarez Jimenez, practíquese el requerimiento y citacion de remate por lo que respecta al mismo por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de nueve dias se persone en estos autos y se opongá á la ejecucion despachada si á su derecho convinieren.—Proveído y firmado por el Sr. Juez: doy fé.—Rodriguez Garcia.—Por mi compañero Ruiz, ante mí, Adolfo Soria.»

Lor relacionado más por menor aparece de los autos de su razon, y la providencia inserta está conforme con su original en el mismo, á que me remito. Y no constando la actual residencia y paradero del referido D. Hilario Alvarez Jimenez, de conformidad con lo prescrito en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil se practica la notificacion de la providencia preinserta por lo que respecta á dicho individuo por medio de la presente cédula; y para su insercion en los periódicos oficiales formalizo la presente que firmo en Cádiz á 10 de Mayo de 1882.—Adolfo Soria.

X—1520

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza y por la Escribanía de mi cargo se siguen autos juicio ejecutivos á instancia del Procurador D. Ramon Garcia Chicano, en nombre de D. Pedro Serra y Soler, contra D. Hilario Alvarez Jimenez sobre cobro de reales, importe de una liquidacion, en cuyos autos por providencia del 14 de Diciembre último se mandó librar y en efecto se libró exhorto á uno de los Juzgados de Sevilla á fin de que el Alvarez Jimenez declarase, bajo juramento, á tenor de la liquidacion y cartas presentadas; y no habiendo podido tener efecto dicha diligencia por la ausencia é ignorado paradero de aquel, se ha entablado á continuacion del citado juicio ejecutivo la correspondiente demanda ordinaria de mayor cuantía, en la cual se solicita á lo principal se sustancie y tramite con arreglo á derecho, y en definitiva se condene al propio Alvarez Jimenez á que dé y pague á D. Pedro Serra y Soler 13.234 rs. 68 cént. que le es en deber por el concepto expresado, y al otrosí que contine, mediante á su ignorado paradero, que se practique la citacion y emplazamiento por medio de edictos, y en su virtud ha recaído la siguiente

«Providencia del Sr. Rodriguez Garcia.—Cádiz 10 de Mayo de 1882.—Por presentado con los documentos que se acompañan: únase á sus autos: se tiene por parte al Procurador Don Ramon Garcia Chicano, en nombre de quien comparece: se admite la demanda ordinaria de mayor cuantía que se propone por el mismo, y se confiere traslado de ella, con emplazamiento, á D. Hilario Alvarez Jimenez para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezca en dichos autos, personándose en forma; y al otrosí, mediante la ausencia é ignorado paradero del Alvarez Jimenez, practíquese la notificacion con respecto al mismo del traslado conferido de la demanda por medio de cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y sitios de costumbre, á cuyo efecto librense las oportunas comunicaciones.—Rubricado por S. S., de que doy fé.—Rodriguez Garcia.—Por mi compañero Ruiz, ante mí, Adolfo Soria.»

Lo relacionado más por menor aparece de los autos de su razon, y la providencia inserta está conforme con su original en el mismo, á que me remito. Y no constando la actual residencia y paradero del referido D. Hilario Alvarez Jimenez, de conformidad con lo prescrito en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se practica la notificacion de la providencia preinserta por lo que respecta á dicho individuo por medio de la presente cédula; y para su insercion en los periódicos oficiales formalizo la presente que firmo en Cádiz á 10 de Mayo de 1882.—Adolfo Soria.

X—1519

CALDAS.

D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de Caldas.

Hago público que la noche del 7 al 8 del actual fueron robados de una casa á D. Diego Casaleiz, que posee en Perdecana y, de este partido, los efectos siguientes:

- Una cama, madera cerezo, barnizada.
- Un pote de llevar tres arrobas.
- Once cuadros con sus láminas, que parte de ellas eran coleccion del casto José.
- Una jarra de aceite, de hoja de lata, usada.
- Dos embudos de idem.
- Un candelero de metal amarillo.
- Dos cazuelas grandes.
- Dos cabaletes de madera.
- Una espumadera.
- Dos hebillas de bronce.
- Cuatro tazas color verde.
- Tres peccillos ó tacillas.
- Y cuatro cucharillas de peltre.

En su consecuencia ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos efectos y captura de los sujetos en cuyo poder fueren

hallados, poniendo todo lo que fuere habido á disposicion de este Juzgado.

Caldas 20 de Abril de 1882.—José Bermudez de Castro.—De órden de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

CANGAS DE TINEO.

D. Estanislao Ron, Juez suplente del municipal de esta villa, en funciones accidentalmente de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que en los autos de testamentaria de que se hará mérito se dictó el siguiente:

«Auto.—En la villa de Cangas de Tineo, á 13 de Marzo de 1882, el Licenciado D. Estanislao Ron, Juez municipal suplente de esta capital, en funciones accidentalmente de primera instancia para conocer de los autos de testamentaria de Don Pedro Bovillo, vecino que fué de Cachorrero, Concejo de Tineo, habiendo visto la liquidacion, division y particion de los bienes de dicho D. Pedro; y

Resultando que reunidas las partes interesadas en los indicados autos, con fecha 20 de Junio último han nombrado de comun acuerdo, con arreglo al art. 477 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, como peritos contadores á D. Joaquin Sotojove, vecino de la villa de Tineo y á D. Pedro de la Cera, que lo es de Gera, cuyo cargo aceptaron, prometiendo desempeñarlo bien y fielmente:

Resultando que despues de llenar los preceptos de la citada ley, que hacen referencia á la liquidacion y division de dicha herencia, los contadores nombrados han presentado en este Juzgado con fecha 1.º de Febrero último las operaciones de liquidacion, division y adjudicacion, mandándose con fecha 14 del mismo mes ponerlas de manifiesto en la Escribania por término de ocho dias, según disponen los artículos 480 y 481 de la repetida ley:

Resultando que á pesar de haber trascurrido este plazo con exceso, ninguna de las personas interesadas en el presente juicio hizo reclamacion alguna sobre las operaciones practicadas por los peritos contadores:

Considerando que toda vez se han observado las prescripciones legales y que no hubo oposicion á las indicadas operaciones, procede aprobar éstas, según se previene en el art. 482 de la predicha ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el expresado artículo y el 491 de la propia ley:

S. S., por ante mi Escribano, dijo que debía aprobar y aprobar las operaciones de liquidacion, division y adjudicacion de la herencia de D. Pedro Bovillo, practicadas por los peritos contadores D. Joaquin Sotojove y D. Pedro de la Hera, mandando en su consecuencia que se protocolicen con el reintegro del papel sellado correspondiente y que se entregue á cada uno de los interesados lo que en ellas le ha sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en ellos por el actuario notas expresivas de la adjudicacion, y que se expida á todos los partícipes testimonio de su haber y adjudicacion para que de ellos se tome razon en el Registro de la propiedad á que corresponda y paguen el derecho á que estuviere sujeto.

Así por este auto lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Estanislao Ron.—Secundino Izquierdo.»

Y á fin de que los interesados en la herencia del expresado D. Pedro Bovillo tengan conocimiento del indicado auto de aprobacion de las operaciones de liquidacion, division y adjudicacion practicadas por los peritos contadores, y se presenten en este Juzgado á hacerse cargo de lo á cada uno adjudicado, se publica á medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, pues así lo estimé por providencia de 4 del actual en los autos de que va hecho mérito.

Cangas de Tineo 14 de Mayo de 1882.—Estanislao Ron.—El actuario, Secundino Izquierdo. —P

CARTAGENA.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Victoriana Cortés Garrido, natural y vecina de Murcia, últimamente con residencia en la villa de La Union, hija de Antonio y de Teresa, de estado viuda, de 34 años de edad, entendida por la gitana, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena de cinco meses de arresto mayor que le han sido impuestos en causa que se le ha seguido sobre hurto; apercibida que de no verificar dicha presentacion en el término que se le señala, el cual empezará á contarse desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, y en el mio les pido y encargo procedan á la busca, captura y conduccion por tránsitos de la Guardia civil á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Cartagena á 21 de Abril de 1882.—Joaquin Giron.—El actuario, José Bayo.

CEBREROS.

D. Carlos Diaz Flores, Juez municipal de esta villa de Cebros, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido por haber dejado de existir D. Joaquin Sanchez Manzanares y Hernandez, debiendo devolverse á su heredero la fianza ó depósito que constituyera, según lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se cita, llama y emplaza por tercera vez á todas las personas que tengan que hacer alguna reclamacion contra el

mismo por razon del cargo que ha desempeñado, á fin de que se presenten á deducirlo en este Juzgado, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cebros á 22 de Abril de 1882.—Carlos Diaz Flores.—Por su mandado, Mateo Perez.

CELANOVA.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, en su Real nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á José María Fernandez y José Benito Blanco, vecinos de Cobas, parroquia de Santa Eulalia de Benedo, Alcaldía de la Bola, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan á la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal pendiente contra Francisco Nogueiras y otros por lesiones á Ramon Fernandez y Ramon Prieto; prevenidos de que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Celanova á 20 de Abril de 1882.—Ramon Portela Vidal.—De su órden, Pablo M. de Porras.

CERVERA DE RIO PISUERGA.

D. Ciriaco Anaya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se requiere á los herederos de D. José Ignacio Linazasoro, vecino que fué de Nogales, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde el en que tuviere lugar su insercion en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia presenten en la Escribania del actuario autorizante los títulos de pertenencia de las fincas que fueron subastadas en 18 de Mayo de 1877 ante el Juez municipal del referido Nogales á favor de D. Melchor del Rio Rodriguez, que lo es de Alar del Rey; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo indicado se formalizarán de oficio y á su costa; pues así lo tengo acordado en los autos ejecutivos que contra dichos herederos se sigue á instancia de Doña María Martina Emiliana Almandoz y Echaury, viuda que quedó de D. Leon Labaisiere, natural de Astrain, sobre pago de 8.000 pesetas de principal, intereses é indemnizacion de perjuicios.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 29 de Abril de 1882.—Ciriaco Anaya.—Por mandado de S. S., Eugenio Ibañez.

—P

COLMENAR VIEJO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Félix Gomez Pombo, Juez de primera instancia interino de esta villa de Colmenar Viejo y su partido por traslacion del propietario, dictada en causa contra Benita Clemente y Valiente por hurto, se cita, llama y emplaza por una sola vez, término de 20 dias á dicha procesada, natural de Cereceda, Salamanca, hija de Domingo y Juana, soltera, de 25 años de edad, vecina de Madrid, barrio de las Injurias, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á oír una notificacion y responder á los cargos que la resultan en dicha causa; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion para que en cualquier tiempo que tengan noticia del paradero de la procesada lo comuniquen en este Juzgado á los efectos oportunos.

Colmenar Viejo á 21 de Abril de 1882.—V.º B.º—Félix Gomez Pombo.—El Escribano, Miguel Guardiola.

ESTELLA.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 10 dias á Juan Francisco Manuel Otal y Lacasa, hijo de Mariano y Mariana, alias Casadetes, de 40 años, casado, jornalero, natural de Lanaja, provincia de Huesca, á fin de que durante dicho término comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia firme pronunciada por la Superioridad en la causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado por uso de nombre supuesto.

Dado en Estella á 29 de Abril de 1882.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Valentin Conde.

FIGUERAS.

D. Joaquin Ruiz de la Herran, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

En virtud de la presente requisitoria cito y llamo á Rosa Puig, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado á fin de recibirle la declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra la misma se sigue sobre defraudacion á la Hacienda.

Y como podria ser que no se presentara, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan dar las órdenes convenientes para la busca de la expresada Rosa Puig, y en caso de ser hallada que se proceda á su detencion, disponiendo sea conducida á mi disposicion en este Juzgado.

Dado en Figueras á 20 de Abril de 1882.—Joaquin Ruiz de la Herran.—Por mandado de S. S., Miguel Coll de Alvarez, Escribano.

HELLIN.

D. Federico Sanchez y Gonzalez, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias, se cita, llama y emplaza á los gitanos Tomás Alcalá Montes y José Amador Fernandez, cuyas señas á continuacion se expresarán, para que comparezcan en este Tribunal á res-

ponder de los cargos que les resultan en la causa criminal que se sustancia sobre hurto de caballerías de la propiedad de Manuel Ruiz Cantero en la noche del 20 de Setiembre del año próximo pasado; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios consiguientes.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nacion y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de los expresados gitanos, remitiéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion, con las seguridades convenientes.

Dada en Hellin á 22 de Abril de 1882.—Federico Sanchez y Gonzalez.—Por su mandado, Francisco I. Roche.

Señas del Alcalá Montes.

Color muy moreno, estatura alta, el pelo, cejas y ojos negros, barba poblada y lleva bigote y patillas; viste chaqueta y chaleco de lana oscura, sombrero negro de alas anchas, faja encarnada y alpargatas abotinadas.

Idem del Amador Fernandez.

Edad como de 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, color moreno, barba cerrada, usando patillas; viste un traje de hilo á cuadros blancos y negros.

HUÉSCAR.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Huéscar, provincia de Granada.

Por el presente hace saber que el Registro de la propiedad de este partido ha estado desempeñado interinamente por Don Carlos Gomis Puig desde el 13 de Abril al 23 de Setiembre de 1881, y habiendo interesado retirar el depósito que en concepto de fianza tenia constituido para responder al desempeño de dicho cargo, se anuncia al público en la forma que determina el párrafo tercero del art. 277 del reglamento para la publicacion de la ley hipotecaria á fin de que acudan á este Juzgado los que se crean perjudicados.

Dado en Huéscar á 17 de Abril de 1882.—Juan Martínez.—Sabas Morante y Rodriguez.

LEON.

En 18 de Enero último cesó D. Leopoldo Palacios Astudillo en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido; y se hace público por segunda vez para que los que tengan que reclamar contra aquel por razon de dicho cargo lo verifiquen en el término de seis meses.

Leon 22 de Abril de 1882.—El Juez, Francisco Arias Carvajal.—El Secretario, Heliodoro de las Vallinas.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á José Alvarez Alonso, natural de esta ciudad, hijo de Hilario y Antonia, ausente en ignorado paradero, así como tambien á las personas que se crean con derecho á la administracion de los bienes del mismo, para que en el término de dos meses se presenten en el expediente que se instruye en este Juzgado por la ausencia de dicho sujeto; advirtiéndoles que tiene solicitada la administracion de bienes Vicente Baldomero Espartero como hermano político del ausente, y los que se crean con mejor derecho deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado; pues de no hacerlo les parará perjuicio.

Leon á 13 de Mayo de 1882.—El Juez, Francisco Arias Carvajal.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas. —P

MADRID.—AUDIENCIA.

El Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en providencia de 30 de Diciembre del año último, dictada en los autos incoados á nombre de D. Modesto Martinez de Palacio, representado por el Procurador D. Felipe Ruiz de la Peña, contra D. José de la Vega y Romero, cuyo domicilio y paradero se ignora, sobre defensa por pobre, se ha acordado se cite y emplazase á este último señor por medio de la presente para que dentro del término de seis dias conteste á la demanda contra él interpuesta, personándose en forma ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, piso principal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en la *GACETA DE MADRID* expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Madrid á 11 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Carrasco.—El Escribano, Eduardo Daza. —P

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Esteban de la Malla, Magistrado efectivo que ha sido en Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro José Velazquez y Santos, natural de Torre de Juan Abad, partido judicial de Infantes, hijo de Ramon y de Juliana, soltero, de 28 años, estudiante y residente en esta Corte, calle de Jardines, número 29, de estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz aguileña, pelo y barba negros, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que contra el mismo y otros se instruye por estafa y expencion de moneda falsa; apercibiéndole en otro caso con declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido, lo dejen en la cárcel de esta capital á disposicion de mi Autoridad.

Dado en Madrid á 16 de Abril de 1882.—Esteban de la Malla.—Ramon Clemente y Lázaro.

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Andrés Carpio, capataz de rastrillo que ha sido del destacamento penal de la Moncloa, cuya filiacion y paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado en la sala de audiencia ó en la cárcel de Villa para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con motivo de la fuga del confinado de aquel destacamento Leonardo Callejon Bellido, verificada el 28 de Setiembre último; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dada en Madrid á 22 de Abril de 1882.—Francisco Toda.— Por mandado de S. S., Victoriano Pereda.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermín Suarez y Jimenez, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días la sexta parte de una casa, sita en el barrio de las Peñuelas, calle del mismo nombre, señalada con el núm. 15, que mide toda ella una superficie de 312 metros 33 decímetros, y ha sido tasada dicha sexta parte en 3.430 pesetas, á rebajar cargas.

Para su remate se señala la hora de las dos de la tarde del día 17 de Junio próximo en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con las advertencias de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; de que para tomar parte en la licitacion se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 40 por 100 del aprecio, que se devolverá terminado el acto, excepto al que resulte mejor postor; y por último, que las personas que traten de interesarse tendrán que conformarse con los títulos de propiedad, que estarán de manifiesto en Escribanía hasta el repetido día, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 19 de Mayo de 1882.—Juan Ignacio Crespo.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID.

Madrid 19 de Mayo de 1882.—V. B.º—Crespo.—El actuario, Fermín Suarez y Jimenez. X—1525

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Francisco Martínez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Gravina Gomez, natural de San Roque, hijo de José y María, soltero, jornalero, de 32 años de edad, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 40 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á María Gardau Martínez, y para citarle y emplazarle para ante el Tribunal Superior del distrito; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Málaga á 14 de Abril de 1882.—Francisco Martínez.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo Lopez Gonzalez.

D. Francisco Martínez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días, contados desde el de la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Francisca Guillen, que puso un certificado en la Administracion central de Correos de esta ciudad, con sobre para el Ilmo. Sr. Fiscal de S. M. de la Audiencia de Granada, en 27 de Enero último, para que comparezca en este Juzgado; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 20 de Abril de 1882.—Francisco Martínez.—Por mandado de S. S., Carlos Maurici.

MOGUER.

D. José Joaquín Rasco y Herrera, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido, por usar de licencia el propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cayetano Iglesias Martínez, hijo de Felipe y de Isabel, natural de Calzadilla de los Barros, provincia de Badajoz, vecino de Niebla, casado, jornalero, de 30 años de edad, para que se persone en las cárceles de este partido judicial á cumplir la condena de un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida contra el mismo por amenazas á un agente de la Autoridad.

Asimismo encargo á todas las Autoridades del orden judicial y fuerzas de la Guardia civil practiquen cuantas diligencias crean necesarias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan por conducto de la expresada Guardia civil á esta cárcel con el fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta.

Dado en Moguer á 19 de Abril de 1882.—José J. Rasco.— Por mandado de S. S., Laureano Rasco.

MONDOÑEDO.

D. Alfonso XII por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Celestino Arias Gago, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Iglesias, cuyas señas á continuacion se expresan, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las cuatro provin-

cias de Galicia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo de varios efectos á D. Feliciano Sanjurjo; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á este Juzgado si fuese habido.

Dada en Mondoñedo á 16 de Abril de 1882.—Celestino Arias Gago.—Nazario Seco.

Señas del procesado.

Edad de 40 á 50 años, estatura regular, moreno, cara redonda, nariz chata, barba poblada y afeitada; viste sombrero hongo negro y chaqueta y pantalon del mismo color.

MOTRIL.

D. Mariano Cano Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, contados desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Juan Miguel Planton Reyes, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de 28 años de edad, para que se presente en la cárcel nacional de esta poblacion á fin de notificarle la sentencia firme recaída el 18 de Marzo de 1873 en causa contra el mismo por lesiones graves, y que cumpla la condena que le ha sido impuesta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales se sirvan dar sus órdenes en sus respectivas demarcaciones para que se proceda á la busca y captura del susodicho, remitiéndolo con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia se fija la presente en Montilla á 17 de Abril de 1882.—Mariano Cano Gonzalez.—El actuario, Juan Manuel Reina y Carretero.

NÁJERA.

D. Laureano Santaolalla y Navajas, Juez de primera instancia de esta ciudad su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fermín Quintana Fernandez, de 45 años de edad, casado, alambrador, natural de Frias y vecino que fué de Haro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde que ésta sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Burgos, se presente en las cárceles de este partido á extinguir la pena de dos meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre lesiones; apercibido que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho rematado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades legales.

Dado en Nájera á 22 de Abril de 1882.—Laureano Santaolalla.—Por mandado S. S. José Merino.

NOVELDA.

D. Nicolás Grustan Miralles, Juez de primera instancia del partido de Novelda.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por único edicto á José Berriá Monlló, natural de San Vicente, vecino de Aspe, casado, jornalero, de 50 años, cuyas señas se ignoran, para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente á su publicacion en la GACETA y *Boletín* de esta provincia, se presente en este Juzgado á recibirle inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre aprehension de tabaco de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Novelda á 19 de Abril de 1882.—Nicolás Grustan.—De su orden, Mariano Roderó.

OLOT.

D. Eduardo Padial y Mártos, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Olot.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Paladio Farigola, hijo del conocido por Mico, de unos 19 años de edad, natural y vecino de San Felio de Pallarols, de estatura regular, color sano, algo moreno, barba poca, afeitado; viste traje pana color bismarck lisa, alpargatas y gorro encarnado, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de serle recibida la correspondiente declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre lesiones y sucesiva muerte de Antonio Montes; apercibiéndole que en caso de incomparecencia le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policia judicial en cuya circunscripcion se hallare dicho sujeto procedan á la detencion y conduccion del mismo á las cárceles de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Olot á 15 de Abril de 1882.—Eduardo Padial.— Por su mandado, Manuel Maymó.

ORENSE.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Victoriano Idígoras Gabidia, Alferez que ha sido del batallon reserva de Monforte, ausente en la actualidad, ignorándose su paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado para prestar declaracion en causa que se le instruye por estafa á Benito Villar Perez; bajo la prevencion de que si no compareciese será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, que caso de ser habido procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Orense á 17 de Abril de 1882.—Manuel Mella.—Por su orden, Valentin de Moron.

Señas de D. Victoriano Idígoras.

Estatura regular, cara redonda, nariz y boca regulares, pelo y ojos castaños, usa bigote y perilla canosos, así como el pelo, le faltan dos dientes de la mandíbula superior del lado izquierdo, y viste segun su clase.

OSUNA.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa que se sigue por mi testimonio por robo de 66 cabezas de ganado lanar de la propiedad de D. Francisco Reyes Zamora, unos zapatos y una capa de los pastores que lo custodiaban, cuyo hecho tuvo lugar en terrenos del cortijo de Bocatinaja, término de la villa de Corrales, en el año de 1873, se cita y llama á Francisco Haro Muñoz, conocido por Macario, natural y vecino de Gilena, que en la indicada fecha tenia una casa-venta, como de 40 años de edad y era guarda de particulares, y por dedicarse hoy á su oficio de afilador se ignora su paradero, para que en el término de 10 días, contados desde que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado á prestar cierta declaracion; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Osuna 20 de Abril de 1882.—Manuel Herrera.

RAMBLA.

D. Victor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia de este partido de la Rambla etc.

Hago saber que por D. Antonio Gomez Pedrosa se presentó demanda contra D. Enrique Béjar Garcia sobre nulidad de un pagaré firmado por el primero á favor del segundo, é ignorándose el paradero del Béjar, se le emplaza por la presente para que en el término de nueve días siguientes á su insercion comparezca en este Juzgado á contestar dicha demanda; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en la Rambla á 15 de Mayo de 1882.—Victor Feijóo y Santalla.—El actuario, Celestino Aguilar. X—1324

SACEDON.

D. Julian Alique Lopez, Juez municipal de esta villa de Sacedon, ejerciente accidentalmente la jurisdiccion de primera instancia por ausencia del propietario en comision del servicio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Meliton Cerezo y Juan Peinado, vecinos de Castejon, y á un hijo de Tarantela, de Alcocer, cuyas señas se expresarán, que el día 9 de Setiembre último, á cosa de las diez de la mañana, salieron á Victoriano Hernando Peinado, alias Chelbanito, vecino de Castejon, en el sitio que llaman Vallejo de Cobeta, sito entre dicho pueblo y Alcocer, armados uno con palo, otro con achuelo, y otro con escopeta ó trabuco, para que en término de 10 días comparezcan en este Juzgado á declarar y practicar las diligencias que resulten necesarias en la causa que se instruye contra dicho Victoriano Hernando por robo de dos mantas y comestibles á los jóvenes Marcelino Molina y Roman Barraca el 29 de Agosto último, en el sitio de los Caveros, término de Alcocer; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon á 21 de Abril de 1882.—Julian Alique.— Por su mandado, Carlos María Garcia.

Señas de Meliton Cerezo.

Estatura alta, color moreno, de unos 37 á 40 años, cara redonda y delgada, barba poblada; vestía pantalon de primavera oscura, chaqueta de paño negro, chaleco de estambre oscuro formando cuadros, pañuelo á la cabeza, faja negra, manta rayada entre negra y blanca, armado con un palo.

Señas de Juan Peinado.

Estatura alta, color rubio, poblado de barba y crecida, cara ahilada, de unos 37 años de edad; vestía pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de estambre oscuro formando cuadros, pañuelo en la cabeza, faja negra, calzado de alpargatas, capote al hombro, é iba armado de un hachuelo.

Señas del hijo de Tarantela.

Estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos id., cara ahilada, nariz regular, barba poblada; vestía pantalon oscuro de primavera, sin chaqueta; chaleco como de seda, de color de chocolate, blusa de tela azul rayada con blancas, pañuelo medio blanco en la cabeza, faja negra, calzado con botas, armado con escopeta ó trabuco.

SANTANDER.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en auto de 10 del actual, dictado en vista de la exposicion documentada y presentada por D. Manuel Ca-

suso Pedrera, se declaró la quiebra de éste, disponiendo hacer pública dicha declaración por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA y por edictos en los parajes acostumbrados, en virtud del presente y á tenor de lo que ordena el artículo 1.037 del Código de Comercio, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado ni á otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al depositario nombrado D. Clodomiro Perez y Gutierrez, comerciante de esta ciudad, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tenga pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. Manuel Casuso que hagan manifestación de ellas por notas, que deberán entregar á D. Eugenio de la Pedraja, comisario de la quiebra, en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en ella.

Últimamente, se previene á los acreedores que se presenten en el día y hora que se les designará para la celebración de la primera junta general en la sala de audiencia de este Juzgado, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia se expide el presente edicto.

Dado y firmado en Santander á 49 de Abril de 1882.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

—P

SANTA COLOMA DE FARNÉS.

D. Francisco Galiay Angás, Juez de primera instancia de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente tercer edicto se cita y llama á Domingo Sureda y Parramon y Juan Sureda y Parramon, cuyo paradero se ignora, no constando sus señas personales, los cuales en 13 de Enero de 1873 fueron embarcados por equivocación como prisioneros políticos en el vapor mercante *Alicante*, que les condujo desde el puerto de Barcelona á la plaza de Ceuta, á fin de que dentro del término de un mes se presenten en el presidio de Tarragona á extinguir la condena que les fué impuesta en méritos de causa criminal seguida en este Juzgado contra los mismos sobre robo.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que supieren el paradero de los dos referidos sujetos procedan á su prision y conduccion al citado presidio de Tarragona, dando aviso á este Juzgado.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 17 de Abril de 1882.—Francisco Galiay.—Por orden de S. S., Juan Rotllá, Escribano.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

D. Adolfo Grande, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Demetrio Sanchez Fernandez, hijo de Santos y de Josefa, de 32 años, casado, ebanista, que no ejerce, ocupándose en el comercio que ejerce su mujer, casado, natural de Oviedo, vecino de Bilbao, estatura regular, ojos castaños, pelo negro, así como el de la barba que gasta larga, nariz grande, color moreno y algo pálido y cara redonda, y Jaime Puijol y Puijol, natural que dijo ser de Gracia é hijo de José, sin recordar el nombre de su madre, soltero, minero, de 27 años, vecino que fué de Pamplona, de estatura regular, con bigote, el que como el pelo de la cabeza es negro, ojos castaños, color moreno, pintado de viruelas, nariz ancha, domiciliados últimamente en Logroño, de donde se han ausentado sin que se sepa á donde, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado con el fin de ampliarles la inquisitiva en la causa que se les sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades y demás individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos, con las seguridades necesarias sean remitidos á estas cárceles á mi disposición.

Santo Domingo de la Calzada 14 de Marzo de 1882.—Adolfo Grande.—El Escribano, Juan Antonio de Lama.

SÁRRIA.

D. Pedro Alvarez Lopez, Juez de primera instancia del partido de Sárria.

Por el presente edicto se cita en forma á José Dorado, natural de San Pedro de Roufe, y ausente en ignorado paradero, á fin de que comparezca en esta sala de audiencia dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de dicho edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para prestar declaración en la causa criminal que instruyo contra Bernardo Tallos y Lopez, vecino de Barbain, parroquia de San Juan de Noceda, por homicidio frustrado contra la persona de Asuncion Menendez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica incurrirá en la multa de 25 pesetas.

Sárria 15 de Abril de 1882.—Pedro Alvarez Lopez.—Por mandado de S. S., Antonio Bujan.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID, á Juan Herrera, alias Herrerita, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, para que comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle Bamberg, núm. 1, á responder á los cargos que resultan en la causa que instruyo por hurto de una

bola de billar; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á que procedan á la busca y detencion del referido Juan Herrera, compareciéndole en este Juzgado.

También se cita por término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, al nombrado Luis, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, que se presentó en el establecimiento de Manuel Fernandez á poco de salir Juan Herrera, el día en que tuvo lugar el hecho que se persigue, ó sea el 8 ó 9 de Febrero último, para que comparezca en los estrados del Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 14 de Abril de 1882.—Carlos Morell y Gomez.—El actuario, Licenciado Manuel Ferrer.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

En las actuaciones pendientes sobre el cumplimiento de ejecutoria recaída en causa por hurto contra José García Cabello, se cita, llama y emplaza al mismo, que es de 28 años de edad, hijo de Manuel y de Ana, natural y vecino de esta ciudad, soltero, zapatero, con instrucción, de estatura mediana, delgado, color claro, pelo y cejas castaño oscuros, ojos pardos, barba poblada, usa bigote y no se le nota ninguna seña particular, cuya residencia no se presume, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado con el fin de que cumpla la pena de arresto que le ha sido impuesta; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial á que tan pronto como tengan noticias del paradero de dicho individuo, con cuyo fin practiquen diligencias, le conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Sevilla á 17 de Abril de 1882.—Carlos Morell y Gomez.—El Escribano actuario, José M. de Chiclana.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, dictada por ante mí en el día de ayer, cumpliendo mandamiento de esta Audiencia, Sala de lo civil, se llama por segunda vez á los herederos de D. José García para que en el término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen ante dicha Sala á sostener el recurso de apelación pendiente en los autos sobre division y adjudicación de los bienes de la Capellania fundada por doña Constanza Sarmiento Arias de Saavedra en la iglesia de San Juan Bautista, vulgo de la Palma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para la debida publicidad se expide el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 28 de Abril de 1882.—El Escribano actuario, Licenciado Manuel Ferrer.

—P

SOLSONA.

D. Juan Llohys, Juez municipal, regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Solsona y su partido.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo por disparo de armas de fuego y lesion contra José Brunet y otros, se cita, llama y emplaza á dicho José Brunet y Monroig, del comercio, de 20 años de edad, estatura alta, color sano, cara larga, pelo castaño, barba poca, ojos pardos, que lleva traje completo de pana color de aceituna, reloj, alpargatas de tela blanca y gorra con visera, y á Francisco Cincea y Fornells, labrador, licenciado que fué del Ejército procedente del Cuerpo de Artillería montado, de 24 años de edad, estatura alta, color sano, cara larga, ojos pardos, lleva pantalon oscuro de pana, blusa azul, alpargatas y pañuelo en la cabeza, cuyo paradero actual de ambos se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna indagatoria en méritos de dicha causa; encargando la busca, captura y subsiguiente conduccion á las cárceles de este partido de dichos sujetos á las Autoridades y agentes de policía judicial á disposicion de este Juzgado de primera instancia.

Dado en Solsona á 22 de Abril de 1882.—Juan Llohys.—Por su mandado, Luis Viladot.

SORT.

D. Julian Duat y Baldo, regente del Juzgado de primera instancia de Sort.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un tal Pablo Martí, cuya naturaleza, vecindad y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre exaccion ilegal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á 20 de Abril de 1882.—Julian Duat.—Francisco José Aytés.

TAFALLA.

D. Carlos Isava, Juez municipal de esta ciudad, encargado de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Graciolo Villanueva, vecino de Marcilla, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GA-

CETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones graves; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho Villanueva, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, edad 19 años, pelo castaño; visto boina azul, elástico idem y pantalon del mismo color.

Dado Tafalla á 49 de Abril de 1882.—Carlos Isava.—Por mandado de S. S., Nicolás Otamendi.

TORRELAGUNA.

D. José Aran y Terré, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santos de Miguel y Sanchez, de 28 años de edad, casado, empleado cesante, que últimamente ha tenido su domicilio en Madrid, con habitacion en la calle de la Abada, núm. 49, piso segundo, para que en el término de 10 días, contados desde su insercion en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo por distraccion de fondos del Ayuntamiento de Cabanillas de la Sierra y por falsedad de documento; apercibéndole de que trascurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los demás individuos de la policía judicial para que en sus respectivas demarcaciones practiquen diligencias en busca de dicho sujeto, y que si fuese habido lo conduzcan á mi disposicion.

Dado en Torrelaguna á 21 de Abril de 1882.—José Aran y Terré.—Por mandado de S. S., Luis Fernandez y Almazan.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar en Valencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Rius Guillami, alias Llampá, de 25 años de edad, casado, marinero, hijo de Simon y Josefa, natural y vecino que fué del Pueblo Nuevo del Mar, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre homicidio de Miguel Torres y heridas graves á Manuel Torres; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca y captura del referido Francisco Rius Guillami, alias Llampá, y caso de ser habido dispongan su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valencia á 24 de Abril de 1882.—Antonio Benitez Montenegro.—Salvador N. Encinas.

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Pedro Garcia San Roman, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en la causa criminal que pende en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito contra José Llibrer y Barberá sobre haberse fugado de la cárcel de Serranos de esta ciudad, he acordado se llame, cite y emplaze á Hermenegildo Sanchez Fayos para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en dicha cárcel de Serranos á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á la cárcel de Serranos al referido Hermenegildo Sanchez Fayos.

Dado en Valencia á 21 de Abril de 1882.—Pedro Garcia San Roman.—Por su mandado, Vicente Cuñat.

VERA.

A virtud de providencia recaída en la causa contra José Reinoso Ramirez sobre lesiones á Juan Rodriguez Gorretas, se cita al testigo Juan Martinez Muñoz para que comparezca en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad el día 1.º de Mayo próximo, y hora de las once de la mañana, bajo la multa de 10 pesetas, con el fin de tener un careo con el procesado y un hermano suyo, todos vecinos de Lubrin.

Y para su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID firmo la presente en Vera á 19 de Abril de 1882.—Ginés Ruiz Carrillo.

VIGO.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Conforme á lo acordado en la causa que se instruye en este Juzgado contra Luis Gonzalez Vazquez, vecino de la parroquia de Lairedo, en el Ayuntamiento de Mos, por asesinato de Don Luis Iglesias, soltero, de unos 40 años de edad, y Maestro de instruccion primaria, se cita y llama á los parientes de dicho finado para que si quieren mostrarse parte en la referida causa se presenten á manifestarlo ante este Juzgado dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente á la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que si no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en la ciudad de Vigo á 19 de Marzo de 1882.—Joaquín Astray Caneda.—El actuario, Gerardo Amado.

VILAFRANCA DEL PANADÉS.

Por el presente se cita á Luis Radon y Clariana, de 30 años, casado, administrador que fué del suprimido portazgo establecido en el término 29 de la carretera de Igualada á Sitges y punto denominado Sabanell, término de Fontrubí, residente en la actualidad en Murcia, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicación de esta cédula, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de la causa pendiente bajo mi actuación contra Pedro Torres y otro sobre resistencia á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento si no comparece de pararle los perjuicios á que haya lugar con arreglo á derecho.

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés á 21 de Abril de 1882.—V. B.—El Juez de primera instancia, Coton.—El actuario, Leandro Llorens.

VILLAJYOUSA.

De orden del Sr. D. Federico Castelló y Berenguer, Juez de primera instancia del partido de esta villa, cito á Pedro Salvador Cerdas, jornalero, vecino de Sella, para que dentro del término de 15 días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á ser notificado, citado y emplazado para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito de la sentencia pronunciada en la causa contra el mismo sobre lesiones á José Pérez Bou; previniéndole que de no hacerlo se entenderá dicha notificación, citación y emplazamiento con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Villajoyosa 19 de Abril de 1882.—Miguel Vaello.

VILLANUEVA DE LA SERENA.

D. Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los semovientes cuyas señas se estampan á continuación, así como las personas en cuyo poder obren en clase de detenidos, pues así lo he acordado en las diligencias sumariales que al efecto se instruyen por hurto de indicados semovientes.

Villanueva de la Serena 19 de Abril de 1882.—Francisco de Frias.—El actuario, Florencio Casas.

Señas.

Una perra castaña de dos años, de siete cuartas y media de alzada poco más ó menos, esquilada la crin y la cola, cerril y una oreja en esta forma: A., hecha con la punta de la tijera; la que estaba trabada con una manea de esparto.

Y una perra castaña oscura, cerrada, de seis cuartas de alzada, poco más ó menos, esquilada la crin y la cola, domada, y en cada oreja una mosqueta en forma de ángulo y trabada con unos gaitos de hierro, cuyos semovientes fueron hurtados en la noche del 2 al 3 del corriente mes.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José María del Caso y de Val, de oficio cerrajero, residente últimamente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á rendir declaración en causa que instruyo sobre robo, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Abril de 1882.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Modesto Estéban Izquierdo, natural y vecino de esta ciudad, soltero, zapatero, de 29 años de edad, cuyas señas son: cara larga, ojos garzos, pelo castaño, cejas al pelo, barba clara, color sano; es tartamudo; viste pantalón y chaqueta, corbata y botinas; para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y causa que contra el mismo y otros pende sobre hurto.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del indicado sujeto, habido que sea, apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde.

Dada en Zaragoza á 24 de Abril de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

Centro general de Préstamos y Depósitos.

D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Notario del ilustre Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que por parte de D. Manuel Rimont y Callis, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de San Gervasio de Cassolas, con cédula núm. 72 y fecha 6 de Octubre próximo pasado, se me ha requerido para testimoniar la primera copia de una escritura por mí autorizada á 3 de los corrientes, cuyo tenor, con su cabecera, es como sigue:

«D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital,

Certifico que ante mí se ha otorgado la escritura que copiado á la letra dice así:

«Número 354.—En la ciudad de Barcelona, á los 3 de Abril de 1882, los Sres. D. Cayetano Pujol y Boada, propietario, casado, mayor de edad, vecino de esta, con cédula núm. 19.763, de fecha 14 de Noviembre último; D. Manuel Rimont y Callis, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de San Gervasio de Cassolas, con cédula núm. 72 y fecha 6 de Octubre próximo pasado; D. Alejo Soujol y Manillo, del comercio, casado, mayor de edad, también vecino de esta, con cédula personal núm. 154 y fecha 10 del propio Octubre; D. Agustín Trilla y Alcover, Abogado, casado, mayor de edad, vecino de la presente, con cédula expedida en 29 del repetido Octubre, bajo el núm. 3.727; D. Luis Ferriz y Gené, propietario, viudo, también mayor de edad y de esta vecindad, con cédula expedida en 15 de Marzo último con el núm. 23.776; D. Enrique de Ferrater y Sarrion, Comandante retirado, viudo, mayor de edad y vecino de esta, con cédula núm. 374, de fecha 31 del último Agosto; D. José María Aymami y Torres, del comercio, casado, mayor de edad y vecino de la presente, con cédula núm. 4.758 y fecha 10 del último Setiembre; D. Pablo Calvet y Mayoral, también del comercio, casado, mayor de edad, ciudadano del Norte-América, hoy residente en Barcelona, según pasaporte expedido en Washington, capital de los Estados Unidos, en 4 de Abril del año próximo pasado; D. Antonio Terri y Caballer, Maestro de obras, soltero y mayor de edad, vecino de la presente, con cédula núm. 4.355, de fecha 10 de Febrero del corriente año; Don José Mulet y Chia, del comercio, casado, mayor de edad, de esta vecindad, con cédula núm. 23.903, de fecha 20 de los corrientes mes y año, y D. Juan Roig y Más, fondista, casado, mayor de edad y vecino de esta, con cédula personal núm. 8.339, fecha 27 de Octubre del año último; asegurando y apareciendo tener todos la capacidad legal necesaria para este acto, han comparecido ante mí D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, y testigos que al final se expresarán; y han dicho:

Que las condiciones de la vida moderna han dado al contrato de préstamo pignoraticio una aplicación tan general y frecuente que se hace indispensable ponerlo al alcance de todas las clases, y que al propio tiempo el desarrollo del crédito ha tomado tales proporciones que ha de pensarse en un medio de hacer sus beneficios extensivos á todas las familias: que para lograr ambos objetos, se han fijado en un estudiado y meditado plan que por un lado proporcione utilidad á modestas economías, hoy desperdiciadas por falta de un centro que les ofrezca luego, y por otro lado conceda facilidades á los que necesiten acudir al préstamo, y por la dificultad de aprontar de una vez el capital se ven desposeídos de sus valores ó efectos dados en prenda: que por la aglomeración de modestas economías dedicadas á este negocio, puede sucesivamente abaratare el préstamo hasta convertirse en un verdadero favor para las familias necesitadas quedando de esta suerte introducida y arraigada en nuestras costumbres una institución que generalizada arrebate en venideros tiempos numerosas víctimas á la codicia usuraria; y que con este propósito tratan de ofrecer á pequeñas cantidades, hoy casi ni aprovechadas para ahorros, medio seguro de negociar y lucrar como los grandes capitales: al efecto han acordado fundar y constituir una Sociedad anónima, que por el modesto capital de sus acciones, por la suavísima manera de aprontarlo y por el fácil medio de reunirlo lentamente, bajo la forma de mínimos ahorros, permita ser accionistas aun á las personas de más modesta posición, y al mismo tiempo extienda á muchísimas personas ó familias que hoy no los disfrutan los beneficios de las Cajas de Ahorros y de los llamados Monte-pios, mejorando y generalizando, con ventaja para el capital y para el público, las condiciones que rigen al presente en unas y en otros, y teadiendo á que la nueva institución pueda ampliar y ampliar sucesivamente su sistema á toda clase de préstamos, desde el pignoraticio en alhajas y géneros al hipotecario, desde el empeño de valores fiduciarios al uso del crédito personal ó quirografario.

Y por otra parte, comprendiendo los otorgantes por una reciente, dolorosa y notoria experiencia la necesidad de introducir, dentro de las prescripciones de la ley, una innovación radical en el sistema comunmente usado para la formación del capital de las Sociedades anónimas, intentan establecerla por vez primera en la fundación de una Sociedad, que por la índole de sus operaciones ha de acomodarse perfectamente al nuevo sistema, según el cual la mitad, y más de la mitad del capital social, no sólo quedará suscrito, como previene la ley, sino que estará desembolsado, y nunca los accionistas vivirán bajo la amenaza de la exacción de dividendos pasivos, que si fueron sabiamente otorgados por la ley para facilitar la aportación del capital social, hoy se han convertido en origen de conflictos, así para las Sociedades, como para los accionistas. Concebida, formulada y expuesta la idea por uno de los comparecientes, y aceptada con pleno conocimiento y entusiasmo por los demás, han resuelto darle forma en la presente escritura, imponiéndose como ley los siguientes

ESTATUTOS.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 se funda una Sociedad anónima, titulada Centro general de Préstamos y Depósitos.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, con facultad de establecer en territorio español sucursales, Delegaciones ó Compañías similares con participación temporal ó perpétua en ellas á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 50 años, contados desde la fecha de la escritura de constitución de la misma, pudiendo prorogarse ó reducirse su existencia por acuerdo de la junta general extraordinaria convocada á este efecto.

Art. 4.º Es objeto de la Sociedad:
1.º Verificar préstamos con garantía, ya admitiendo el reembolso del capital en porciones mínimas, ya recobrándolo á la vez al vencimiento del préstamo, ya en cualquiera otra forma y manera legal que convenga á los intereses de la Sociedad.
2.º Hacer los préstamos extensivos á la propiedad con los pactos y condiciones que, favoreciendo los intereses sociales, sean aplicables á los bienes inmuebles, incluyendo en la denominación de propiedad las obras en construcción.

3.º Proceder por cuenta propia ó ajena, con intervención de subastador público y demás formalidades exigidas por la ley, á subastas de efectos, valores, géneros y propiedades inmuebles, ya procedan de préstamos incumplimentados por el deudor, ya sean adquiridos por la Sociedad; ya, en fin, sean entregados en comisión á la misma para venderlos en pública y voluntaria subasta, bajo pactos, precio y condiciones que se estimen convenientes.

4.º Fomentar por los medios que se consideren ineficaces y oportunos el hábito del ahorro, á fin de que modestas cantidades, depositadas con perseverancia en manos de la Sociedad, puedan aspirar á las condiciones de capital á renta fija, ó á lucro social, á voluntad de los interesados, ó ya por último á la formación de cantidades destinadas á objetos fijos, como pago

de dotes, redención del servicio militar, capitales de supervivencia y otros análogos.

5.º y último. Efectuar toda clase de operaciones autorizadas por el Código de Comercio siempre que á la Sociedad le parezcan convenientes.

Art. 5.º El capital de la Sociedad es de 200.000 pesetas, representado por 2.000 acciones al portador, de 100 pesetas una.

Art. 6.º De las 2.000 acciones se pondrán desde luego en circulación 1.500, que desembolsarán todo su capital, y las restantes 500 acciones quedarán en Caja para que la Junta de gobierno pueda venderlas á los que cubran el capital de las mismas.

Art. 7.º De cada emisión de acciones se destinará á juicio de la Junta de gobierno un número de las mismas que estarán fraccionadas en cuartas partes de 25 pesetas una, representadas por certificados, pudiendo cederse y traspasarse cada fracción que tenga desembolsada su respectiva parte de capital.

Art. 8.º Colocadas las 2.000 acciones de la primera emisión, la Junta de gobierno emitirá en escritura pública otras 2.000 acciones, y así se procederá sucesivamente hasta tener emitidas y colocadas 10.000 acciones con todo su capital desembolsado.

Art. 9.º La junta general de accionistas, especialmente convocada por la Junta de gobierno, podrá acordar la ampliación del capital social en la forma que se considere oportuna después de efectuada la emisión de las 10.000 acciones á que se refieren los anteriores artículos.

Art. 10.º Al mismo tiempo que las acciones se emitirán 1.000 títulos de fundación, que no tendrán capital determinado ni interés fijo, y percibirán solamente la parte de beneficios líquidos que se les señalá en el art. 48.

Art. 11.º El capital desembolsado es el único que responde de las obligaciones sociales, y en su virtud ni los fundadores de la Sociedad ni los cedentes de acciones están sujetos en ningún caso al cumplimiento y satisfacción de las obligaciones que pesen sobre la Sociedad, ni al art. 283 del Código de Comercio y demás prescripciones análogas.

Art. 12.º Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de los beneficios á una parte proporcional al número de acciones en circulación, y con sujeción á lo que se prescribe en el art. 48.

Art. 13.º Las acciones de la Sociedad no son divisibles sino en la forma prescrita en el art. 7.º, y por lo tanto la Sociedad no reconocerá más que un propietario para cada acción ó cuarta parte de la misma. Si por cualquier concepto una acción ó una cuarta parte de ella perteneciere á varias personas pro indiviso ó en otra forma, deberá estar representada por un apoderado colectivo que nombrarán los interesados de comun acuerdo, y en otro caso el Tribunal.

Art. 14.º Bajo ningún concepto podrán los herederos, acreedores ó coparticipes de algún accionista pedir la intervención judicial de los bienes ni valores de la Sociedad, ni mezclarse para nada en la administración de ésta, debiendo atenerse para ejercitar su derecho á los estatutos sociales y á las decisiones de la junta general.

Art. 15.º La posesión de una acción ó la participación en ella se tendrá como prueba absoluta é irrefutable de la conformidad con los estatutos de la Sociedad y con los acuerdos de la junta general de accionistas.

Art. 16.º Todas las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Barcelona.

Art. 17.º Las acciones estarán representadas por títulos numerados, cortados de registros talonarios, é irán autorizadas con las firmas de un Director, el Administrador y el Secretario. Cada título representará el número de acciones que la Junta de gobierno determine. Los títulos provisionales podrán estar autorizados solamente por el Director de turno y el Administrador.

Art. 18.º En el caso de extravío de una ó más acciones ó desaparición de las mismas por otras causas, el accionista lo pondrá en conocimiento de la Sociedad, sometiéndose ésta y aquél á la resolución que dicte el Juez ó Tribunal competente.

Art. 19.º La Sociedad será regida por la junta general de accionistas, por la Junta de gobierno y por una comisión directiva compuesta de tres Directores.

Art. 20.º La junta general, constituida con arreglo á los estatutos, ejerce el pleno derecho de la Sociedad, representando á todos los accionistas.

Art. 21.º Tienen derecho de concurrir á la junta general los tenedores de 20 acciones.

Art. 22.º La junta general de accionistas se reunirá anualmente en Barcelona en el mes de Febrero, y por extraordinario siempre que lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á petición de un número de accionistas que representen la tercera parte del capital social desembolsado.

Art. 23.º Para tomar parte en la junta general y tener en ella voz y voto, el accionista deberá depositar con 40 días de antelación por lo menos en la Caja de la Sociedad un número de acciones que no baje de 20. Cada 20 acciones dan derecho á un voto en la junta general.

Art. 24.º El accionista que verificado el depósito de las acciones no pueda asistir á la junta general puede delegar su derecho á otro accionista que lo tenga de asistencia.

Art. 25.º Los tenedores de menos de 20 acciones pueden reunirse con otros para completar este número, delegando en uno de ellos ó en otro accionista su derecho de asistencia.

Art. 26.º La convocatoria para las juntas generales se verificará lo menos con 15 días de anticipación, insertándose los anuncios en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona y en los demás periódicos que la Junta de gobierno considere oportuno.

Art. 27.º La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de asistentes. La extraordinaria en su primera convocatoria no se llevará á efecto si no concurren á ella por lo menos la representación de la mitad más una de las acciones emitidas.

Si por no concurrir esta representación media hora después de la fijada para reunirse no pudiese tener efecto la junta general extraordinaria, la Junta de gobierno procederá inmediatamente á segunda convocatoria dentro del término de 15 días. El aviso deberá darse al público con seis días de antelación á que se señale para la nueva junta, que quedará debidamente constituida, sea cual fuere el número de las acciones representadas en la misma.

Art. 28.º En las juntas generales extraordinarias no podrá discutirse proposición ni asunto alguno ajeno al objeto de la convocatoria.

Art. 29.º La junta general ordinaria discutirá y votará: Primero. La Memoria de la Junta de gobierno dando cuenta del estado de la Sociedad.

Segundo. Las cuentas generales y balances de la Sociedad, así como los inventarios, reparto de beneficios y demás asuntos puestos á la orden del día.

Tercero. Las demás proposiciones que la Junta de gobierno considere oportuno someter á la junta general.

Cuarto y último. Tomará los demás acuerdos para los que

la junta general se reconozca competente, con sujeción á estos estatutos.

Art. 30. Toda proposición que quiera someterse á la junta general deberá ser dirigida á la Junta de gobierno con ocho días de antelación para ser incluida en la Orden del día, si á la Junta de gobierno le parece atendible; en caso contrario le quedará reservado al autor ó autores de la proposición el derecho de promover junta general extraordinaria con arreglo al artículo 29.

Art. 31. Presidirá las juntas generales el Director de turno, y en su defecto el Vocal de más edad de la Junta de gobierno.

Art. 32. El Secretario de la Junta de gobierno lo será también de la junta general, asociándole para las votaciones dos accionistas en concepto de escrutadores designados por la junta general.

Art. 33. Las juntas generales empezarán por la lectura de la lista de los accionistas presentes, de los artículos de los estatutos que sean pertinentes al acto y del acta de la anterior, que habrá de estar autorizada para confirmarla en el libro correspondiente. Se procederá después á lo que se haya dispuesto en la Orden del día, dándose por discutido cada punto después de consumidos tres turnos en pro y tres en contra. Los individuos de la Junta de gobierno y los de las comisiones no se considerará que consuman turno, pudiendo usar de la palabra cuantas veces lo crean necesario. Se procederá á votación después de cerrado el debate por el Presidente, tomándose los acuerdos por mayoría de los votos presentes, y en caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 34. Para los acuerdos relativos al aumento del capital social, á la reforma de estos estatutos y á la continuación ó disolución de la Sociedad, se necesitarán cuando menos dos terceras partes de los votos concurrentes á la junta.

Art. 35. Las votaciones se verificarán por punto general en la forma de levantados y sentados; en caso de duda serán nominales. Las votaciones para la elección de cargos serán secretas por medio de papeletas, excepto la elección de escrutadores que se verificará por aclamación y en caso de duda en la forma de levantados y sentados.

Art. 36. Los actos de las juntas generales se firmarán por el Presidente, por el Secretario de la Sociedad y por los dos escrutadores cuando hayan intervenido como tales en la sesión.

Art. 37. Constituyen la Junta de gobierno tres Directores y cuatro Vocales, que serán designados por los fundadores de la Sociedad en el acto de la constitución de la misma, y ejercerá sus cargos durante los 10 primeros años. Trascorridos estos, la Junta de gobierno se renovará por terceras partes, á saber: un Vocal y un Director cada dos años, sorteándose los que deban cesar en la primera y en la segunda renovación; la tercera comprenderá un Director y dos Vocales. Los individuos de la Junta de gobierno son reelegibles.

Art. 38. La junta de gobierno llenará las vacantes que en la misma ocurran, sometiendo empero los nombramientos á la próxima junta general de accionistas.

Art. 39. La Junta de gobierno se reunirá de ordinario una vez al mes y por extraordinario, cuando lo dispongan los Directores por mayoría ó lo pidan dos Vocales.

Art. 40. Antes de entrar á desempeñar sus cargos los individuos de la Junta de gobierno, depositarán en la Caja social 50 acciones de la Sociedad cada uno, excepto los Directores que depositarán 100 acciones cada uno. Estas acciones serán inalienables é intransferibles mientras desempeñen el cargo los que las hubieran depositado y responderán directa y exclusivamente de sus actos como individuos de la Junta de gobierno, sin que les alcance por este concepto ulterior responsabilidad.

Art. 41. Corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Cuidar de la realización del objeto social con sujeción á estos estatutos y á los acuerdos de la junta general.

2.º Vigilar el cumplimiento de unos y otros, y adoptar con arreglo á los mismos las resoluciones convenientes.

3.º Nombrar al Administrador y al Secretario, señalándoles sueldo, todo á propuesta de los Directores.

4.º Examinar los estados mensuales y el balance anual antes de someterlo á la junta general de accionistas, señalar el reparto de beneficios, acordar á propuesta de los Directores el anticipo que á cuenta de utilidades pueda hacerse á las acciones; y en una palabra, acordar todo cuanto sea conducente al objeto de la Sociedad y á la buena marcha y prosperidad de la misma.

Art. 42. Corresponde á los tres Directores:

1.º Dirigir las operaciones convenientes á la realización del fin social con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno.

2.º Turnar un Director por semana en la inspección de dichas operaciones, reuniéndose los tres para tomar acuerdo por mayoría de votos en los casos que convenga.

3.º Nombrar y señalar sueldo, y en caso necesario separar á todos los empleados y dependientes de la Sociedad, excepto al Administrador y al Secretario, que no podrán ser separados sino por la Junta de gobierno.

4.º Someter á la Junta de gobierno el balance anual, un estado mensual de las operaciones y todas cuantas proposiciones, planes y proyectos consideren pertinentes al fin y á la prosperidad social y demás atribuciones previstas en estos estatutos.

Art. 43. El Administrador ejercerá la representación de la Sociedad y usará la firma social, con las limitaciones que le fije la comisión directiva. Esta designará la persona que haya de suplir al Administrador en los casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 44. El Administrador depende directamente de la Comisión directiva, cuyos acuerdos deberá cumplir, sometiendo á su deliberación todos los asuntos de interés social.

Art. 45. El Administrador ó quien le sustituya en ausencias y enfermedades representará á la Sociedad en todos los asuntos gubernativos y judiciales, sin necesidad de poder especial al efecto.

Art. 46. El año social empieza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre; por excepción el año primero empezará el día en que la Sociedad se constituya.

Art. 47. Durante los ocho días precedentes á la junta general ordinaria estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance de la misma, para que á las horas de oficina puedan los accionistas examinarlo y pedir todas las explicaciones que crean conveniente y no se opongan á la reserva que los intereses sociales exijan.

Art. 48. Los beneficios líquidos que se obtengan, deducidos de los ingresos, las contribuciones, los alquileres, sueldos y gastos de toda clase, se repartirán en la siguiente forma: 20 por 100 á las cédulas de fundación; 7 por 100 á la Junta de gobierno colectivamente; 3 por 100 á los Directores, y 70 por 100 á repartir entre las acciones, rebajada la parte de beneficios que la junta general, á propuesta de la Junta de gobierno, acuerde destinar á fondo de reserva.

Art. 49. Los dividendos activos, tanto por concepto de beneficios como por devolución del capital social, y toda otra cantidad que á los cinco años de haberse anunciado su pago ó de haber vencido, si tiene fecha fija, no hubiesen sido reclamados por los que á ella tienen derecho, se considerarán renunciados por estos y se añadirán al haber social, sin que haya lugar á ulterior reclamación.

Art. 50. La disolución de la Sociedad, después que haya llenado las formalidades prescritas por la ley y por estos estatutos para dar principio á sus operaciones, procederá al finar el tiempo por el que se la constituye, á no ser que dos terceras partes, con arreglo al art. 34, acordasen su prórroga. Con iguales requisitos podrá también acordarse la disolución de la Sociedad antes de dicha época.

Art. 51. Acordada la disolución, serán liquidadores los individuos que formen á la sazón la Junta de gobierno y además cuatro accionistas nombrados por la junta general de accionistas. Esta conservará todos sus derechos hasta que termine la liquidación como durante la existencia de la Sociedad.

Art. 52. Toda cuestión ó diferencia que después de empezadas las operaciones de la Sociedad ó al tiempo de su liquidación surgiere entre aquella y cualquier accionista será sometida al juicio de tres amigables componedores nombrados por las partes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil vigente. El laudo dado por los amigables componedores será obligatorio para las partes.

Art. 53. Llegado el caso de que los Tribunales ó las Autoridades administrativas ó gubernativas debiesen entender por cualquiera causa en alguna cuestión que se suscite entre la Sociedad y los accionistas, quedan estos sometidos á la jurisdicción de los Tribunales y de las Autoridades de Barcelona, siendo válidas todas las notificaciones y diligencias que se hagan en esta ciudad, cualquiera que sea el domicilio que realmente ocupe el socio disidente ó interesado en la cuestión.

Declaran los señores otorgantes que de las 2.000 acciones que forman la primera emisión del capital social, quedan suscritas y aceptadas por los mismos, con todos los derechos y obligaciones inherentes á las mismas, las siguientes:

D. Cayetano Pujol y Boada, ciento ochenta acciones.
D. Manuel Rimont y Callis, doscientas treinta acciones.
D. Alejo Soujol y Manitte, doscientas cincuenta acciones.
D. Luis Ferriz y Gené, cien acciones.
D. Agustín Trilla y Alcover, ciento ochenta acciones.
D. Pablo Calvet y Mayoral, cien acciones.
D. Enrique de Ferrater Sarrion, cincuenta acciones.
D. José María Aymami Torres, sesenta acciones.
D. Antonio Terri y Caballer, cien acciones.
D. José Mulet y Chia, cincuenta acciones.
D. Juan Roig y Mas, cien acciones.
Quedando en totalidad suscritas mil quinientas acciones.

Declaran además los otorgantes que de los 4.000 títulos de fundación que se han de emitir, con arreglo al art. 10 de los estatutos, corresponden á D. Cayetano Pujol y Boada por las acciones que suscribe 56 títulos; á D. Manuel Rimont y Callis, 46 títulos, y además 500 títulos como autor del plan y organización de la Sociedad; á D. Alejo Soujol y Manitte, 50 títulos; á D. Luis Ferriz y Gené, 20 títulos; á D. Agustín Trilla y Alcover, 36 títulos; á D. Pablo Calvet y Mayoral, 20 títulos; á D. Enrique de Ferrater Sarrion, 40 títulos; á D. José María Aymami y Torres, 42 títulos; á D. Antonio Terri y Caballer, 20 títulos; á D. José Mulet y Chia, 40 títulos, y á D. Juan Roig y Mas, 20 títulos, que suman juntos 300 títulos de fundación, quedando los restantes 200 títulos en la Caja social á disposición de la Junta de gobierno para emplearlos ó cederlos en la forma, proporción y ocasiones que juzgue convenientes en bien de la Sociedad ó en recompensa de servicios que se presten á la misma.

Acuerdan al propio tiempo los señores otorgantes que los títulos de fundación sean admitidos por la Sociedad por el valor proporcional, esto es, por la equivalencia de una mitad de acción con todo el capital desembolsado cada título, mientras las acciones emitidas sean 2.000, prorrateándose después el valor de cada título de fundación por el que le corresponda, según el número de acciones emitidas y en la proporción de la respectiva participación en el reparto de beneficios señalado en el art. 48 de los estatutos.

Y en cumplimiento del art. 37 de los mismos, y deseando que la Sociedad entre en ejercicio cuanto antes, los señores otorgantes acuerdan por unanimidad nombrar y nombran para formar la Junta de gobierno á los Sres. D. Manuel Rimont y Callis, á D. Pablo Calvet y Mayoral y á D. Alejo Soujol y Manitte en concepto de Directores, y á D. Antonio Terri y Caballer y á D. José María Aymami y Torres en concepto de Vocales, y les facultan y delegan para nombrar por sí y por mayoría de votos en caso de discrepancia á los otros dos Vocales que han de completar la Junta de gobierno, eligiéndolos entre los que resulten ser poseedores de suficiente número de acciones, y eximiéndoles por esta vez de subordinar la aprobación del nombramiento de los dos Vocales aludidos á la primera junta general de accionistas, según previene el art. 38 de los estatutos.

Y entre tanto facultan plenamente á los mencionados señores para que obrando como Junta de gobierno ó como delegados de los fundadores cuiden desde luego de procurar la instalación de la Sociedad, llenando los requisitos que la ley previene, activando la impresión de las acciones, títulos talonarios y demás impresos indispensables para proceder al cobro del capital social y dar principio á las operaciones, y en una palabra, los delegan especialmente en lo que sea menester para todo lo previo y lo conducente á la organización de la Sociedad hasta ponerla en situación legal y práctica de dar principio á la explotación del negocio ó negocios que son objeto de la misma.

Y presentes á este acto los Sres. D. Manuel Rimont y Callis, D. Pablo Calvet y Mayoral, D. Alejo Soujol y Manitte, D. Antonio Terri y Caballer y D. José María Aymami y Torres, aceptan el nombramiento y la delegación que quedan expresados; y en su virtud y acudiendo al común deseo de apresurar la organización de la Sociedad, acuerdan nombrar y nombran por unanimidad desde ahora Administrador de la Sociedad á D. José Gasset y Font, con arreglo al art. 41, párrafo tercero, de los estatutos, reservando para la primera sesión de la Junta de gobierno la designación del sueldo que haya de señalársele.

Y por último, declaran los señores otorgantes que habiendo quedado suscritos en este acto más de la mitad del capital social, quieren que este instrumento público sirva de escritura de fundación y estatutos, y al mismo tiempo de acto formal y solemne de constitución de la Sociedad, salvo el derecho de tomar posesión la Junta de gobierno, inaugurando con esa declaración, suscrita por todos los individuos de la misma, el libro de actas que ha de llevar dicha Junta para consignar sus acuerdos.

Cumplida esta solemnidad, la Sociedad dará conocimiento al público de que principia sus operaciones, y quedará prácticamente constituida para dicho efecto.

Quedan advertidos de lo prevenido por el art. 3.º de la ley de 19 de Oct. de 1869 sobre presentación de esta escritura á la oficina liquidadora y registro de comercio de esta ciudad y publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y remisión de testimonio al Ministerio de Fomento.

Así lo firman, siendo presentes por testigos D. Enrique de Dalmas y Valls y D. Pedro Sacas y Pernal, ambos de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegra esta escritura por haberlo así elegido, advertidos de su derecho, de todo lo que, y del conocimiento, profesión y vecindad de los últimos, doy fe.—Cayetano Pujol.—Manuel Rimont.—Alejo

Soujol.—A. Trilla y Alcover.—Luis Ferriz.—Enrique de Ferrater.—José María Aymami.—P. Calvet.—Antonio Terri.—José Mulet.—Juan Roig.—Enrique de Dalmas.—Pedro Sacas.—Soujol.—Francisco de S. Maspons y Labrós.

Concuerda esta primera copia con su original, núm. 354, que obra en mi protocolo corriente, de que doy fe. Y requerido, la libro, á utilidad de D. Cayetano Pujol y Boada, en nueve pliegos, uno del sello 1.º, núm. 41.416, y los otros del 2.º, números 260.108, 260.114, 260.116, 260.118, 260.117, 260.115, 260.113, 260.109, que signo y firmo en Barcelona día de su otorgación.—Soujol.—Francisco de S. Maspons y Labrós.—Sello de la Notaría.

Es conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste signo y firmo el presente testimonio en estos 11 pliegos del sello 10.º, números 451.595, 451.596, 451.484, 457.433, 457.434, 457.399, 453.411, 453.412, 453.413, 453.414 y 453.654, en Barcelona á los 13 de Abril de 1882.—Francisco de S. Maspons y Labrós.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio territorial de Barcelona, distrito de la misma ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro con-Notario D. Francisco de Sales Maspons y Labrós.

Barcelona 19 de Abril de 1882.—Carlos Barberi y Font.—Jaime Burguerol. X—1321

Minera Catalana.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. José María Vives y Mendoza, Licenciado en Derecho, sección del civil y canónico, y Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que en mi protocolo corriente de instrumentos públicos obra el del tenor siguiente:

«Número 208.—En la ciudad de Barcelona, á 17 de Abril de 1882, ante mí D. José María Vives y Mendoza, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos que al final se nombrarán, han comparecido los Sres. D. Gerardo Ramon y Matas, casado, del comercio, vecino de esta capital; D. Félix Cristóbal Puig y Ferrer, casado, propietario, vecino de la villa de Villanueva y Geltrú; D. Juan Maristany y Galcerán, casado, marino, vecino de la ciudad de Mataró; D. Jaime Martí y Tomás, soltero, del comercio, vecino de la ciudad de Valencia, y D. César Augusto Torras y Ferrer, soltero, Corredor Real de Comercio, vecino de esta ciudad de Barcelona, todos mayores de edad, cuyas circunstancias resultan de las cédulas personales que me han exhibido, expedidas, á saber: la del primero de sexta clase por el Sr. Jefe económico de esta provincia con fecha 17 de Noviembre del año próximo pasado, bajo el núm. 4.936; la del segundo también de sexta clase por la Alcaldía de Villanueva con fecha 12 de Noviembre último, bajo el núm. 963; la del tercero de octava clase por la Alcaldía de Mataró con fecha 9 de Febrero del corriente año, bajo el núm. 743; la del cuarto de sétima clase por el Jefe económico de la provincia de Valencia con fecha 12 de Setiembre de 1881, bajo el núm. 23.232, y la del quinto de sexta clase por el Sr. Jefe económico de esta provincia con fecha 2 de Julio del propio año, bajo el núm. 8; obrando todos por su respectivo interés propio y á más el Sr. Torras Ferrer en calidad de apoderado de D. José Jimenez y Peralta, mayor de edad, casado, propietario, vecino de la ciudad de Lorca, y de los Sres. D. Oscar Porta y Vieña, viudo, comerciante, vecino de esta capital; Don Blas Seller y Navarro, casado, propietario, y D. Félix Requena y Sanchez, casado, industrial, vecinos ambos de la ciudad de Villena y los tres mayores de edad, según consta por las respectivas escrituras de poder, cuyas primeras copias debidamente legalizadas se han exhibido al autorizante Notario, siendo su contexto como sigue:

«En la ciudad de Lorca á 17 de Marzo de 1882, ante mí Don Ramon Rodrigo y Hernandez, Notario del ilustre Colegio de Albacete, vecino y con habitual residencia en esta ciudad, comparece D. José Jimenez Peralta, casado, de 42 años, propietario, de esta vecindad, con cédula personal que me exhibe, número 899, y asegurando hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, y á mi juicio con capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, libre y espontáneamente otorga:

Que da y concede todo su poder cumplido y tan bastante cual por derecho se requiera y sea necesario á favor de D. César Augusto Torras, soltero, de mayor edad, Corredor de Comercio, vecino de Barcelona, para que en nombre y representación del otorgante pueda representarle en el asunto la conversión ó transformación de la Sociedad colectiva titulada *G. Ramon y compañía*, constituida por escritura autorizada por D. Jerónimo Canhó, Notario de Barcelona, en 29 de Marzo último, y cuya Sociedad, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de dicha escritura, convertirá en anónima por acciones, con arreglo al Código de Comercio y ley de 19 de Octubre de 1869, otorgando la escritura ó escrituras que procedan con todas las cláusulas y condiciones propias de la naturaleza de esta Sociedad, tomando al efecto los acuerdos que le parezcan convenientes para la formación de dicha Sociedad, y una vez constituida ésta represente en todos cuantos actos judiciales y extrajudiciales y administrativos tengan relación con la misma, pudiendo presentar toda clase de escritos y demandas ante toda clase de Autoridades y Tribunales, y satisfaga y cobre todas las obligaciones, acciones y derechos activos y pasivos que emanan de dicha Sociedad *Minera Catalana*, que se dedicará al laboreo y explotación en grande escala de las minas tituladas *Milagro y Buenaventura* y demás propias de la referida Sociedad *G. Ramon y compañía*, si así conviniera á la misma, prometiendo, como promete el otorgante, tener por válido y subsistente todo lo que en virtud de este poder practique y ejecute dicho su apoderado, y no reclamarlo bajo ningún concepto.

Así lo dicen y otorgan, hallándose presentes por testigos D. Luis Escobar y Estrada y D. Domingo Barnés y Tomás, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener impedimento alguno para serlo.

Y enterados todos por mí de su derecho para leer por sí mismos este documento, procedí por su acuerdo á su lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifica el otorgante y lo firma con los testigos.

De todo ello, de cuanto contiene el presente documento y del conocimiento, profesión y vecindad del señor otorgante, yo el referido Notario doy fe.—José Jimenez.—Domingo Barnés Tomás.—Luis Escobar.—Signado.—Ramon Rodrigo.—Está rubricado.

Y á requerimiento de José Jimenez libro, signo y firmo esta primera copia en un pliego, clase 7.ª, quedando su original, en el que concuerda, bajo el núm. 86 de mi protocolo corriente de escrituras públicas, y anotada esta saca á continuación de su matriz en la ciudad y día de su otorgamiento.—Está signado.—Ramon Rodrigo.

Los Notarios del ilustre Colegio de Albacete, distrito notarial de esta ciudad, residentes en la misma, que suscribimos, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden del Notario de la misma D. Ramon Rodrigo y Hernandez, y lo signamos y firmamos en Lorca á 17 de Marzo de 1882.—Signado.—Mariano Alcazar Puche.—Signado.—Juan de Luna Perez.—Sello del Colegio notarial de Albacete.»

En la ciudad de Villena, á 22 de Marzo de 1882, ante mí Don Joaquín Candel y Perez, vecino de la misma, Notario del Colegio de Valencia, y testigos que se expresarán, comparecen Don Oscar Porta y Vicuña, viudo, comerciante, de 37 años de edad, vecino de Barcelona, con cédula personal, que exhibe y le devuelvo, núm. 4.927, expedida con fecha 17 de Noviembre último.

D. Blas Seller y Navarro, de 39 años, casado, propietario, y D. Félix Requena Sanchez, tambien casado, industrial, de 46 años de edad, vecinos ambos de esta ciudad, quienes presentan y recogen su respectiva cédula personal, números 51 y 86, libradas en 23 y 24 de Agosto del pasado año 1881; y teniendo los tres comparecientes, á juicio de mí el Notario, la capacidad legal necesaria para otorgar este documento, dicen:

Que confieren poder bastante á D. César Augusto Torras y Ferreri, soltero, Corredor de Comercio, vecino de Barcelona, para representarnos convenientemente en el asunto de la conversion ó transferencia de la Sociedad colectiva *G. Ramon y compañía*, constituida por escritura otorgada ante D. Jerónimo Canhè, Notario de Barcelona, en 29 de Mayo de 1881, la que conforme á lo prevenido en el art. 4.º de dicha escritura social va á convertirse en anónima por acciones, con arreglo al Código de Comercio y á la ley de 19 de Octubre de 1869; tomar al efecto los oportunos acuerdos; determinar las bases orgánicas de la proyectada Compañía, estipulando en ella que la misma adoptará el título de *Sociedad Minera Catalana*, que se dedicará al laboreo y explotación en grande escala de las minas *Milagro* y *Buenaventura* y demás propias de la referida Sociedad *G. Ramon y compañía*, sin perjuicio de ceder, traspasar y aun hacer abandono de aquellas que, atendidas sus condiciones, no ofrecen esperanzas de regulares productos ó beneficios; que la nueva Compañía podrá adquirir ó interesarse en otras minas, cuya adquisición en todo ó en parte fuere conveniente á los intereses sociales; que la Sociedad se registrará por una Junta de gobierno, centralizándose en ella la plenitud de facultades administrativas con la de delegar aquellas que se consideren convenientes; que el capital social será de 250.000 pesetas, dividido en 250 acciones, de 1.000 pesetas cada una, y en dos series, de las que las de la primera serie, 125 acciones de valor, en junto 125.000 pesetas, quedarán en circulación desde luego, destinándose en su totalidad á reembolsar á los socios de *G. Ramon y compañía*, entre quienes serán repartidas proporcionalmente, y las de segunda serie, que compondrán tambien 125 acciones de igual valor, se irán colocando ó enajenando particularmente por suscripción, ó en aquella otra forma que se acordare, para ir atendiendo á las sucesivas necesidades sociales; que además de lo consignado se conferirán á la Junta de gobierno facultades para aumentar el capital social hasta la suma de 250.000 pesetas más en 250 acciones, de 1.000 pesetas cada una, y sin perjuicio de las enunciadas bases podrá el sobredicho apoderado, de acuerdo con los demás socios, consignar en la nueva escritura social, estatutos y reglamentos de la proyectada Compañía cuantos pactos y condiciones crea ventajosos, sin limitacion ni restriccion alguna, pues para ello le dan el más amplio poder, facultándole para la firma de toda escritura pública y documentos que se requieran.

Así lo otorgan y firman con los testigos presenciales D. Pedro Fenollar Sanchez y Ramon Paton y Terrones, vecinos de esta ciudad, y sin excepcion.

Leído este documento íntegramente por mí el Notario á los otorgantes y citados testigos por su eleccion, y advertidos todos del derecho que tienen para leerlo por sí, lo ratifican los primeros.

Del conocimiento de dichos otorgantes y de lo demás expresado en este documento, doy fé.—Oscar Porta.—Blas Seller.—Félix Requena.—Pedro Fenollar.—Ramon Paton y Terrones.—Está signado.—Joaquín Candel y Perez.—Rubricado.

Concuerda exactamente con su registro original, que señalado con el núm. 407 de orden obra en mi protocolo corriente, á que me remito.

Y en fé de ello, requerido por D. Oscar Porta, libro esta primera copia en dos pliegos habilitados para las clases 7.ª y 12.ª, números 34.878 y 4.831.083, que signo y firmo en Villena á 23 de Ma. zo de 1882.—Está signado.—Joaquín Candel y Perez.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de Valencia, distrito notarial de Villena, con residencia en esta ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Joaquín Candel y Perez.

Villena 23 de Marzo de 1882.—Está signado.—Francisco Antonio Pujalte.—Está signado.—Sebastian Garcia.—Sello del Colegio notarial de Valencia.

Concuerdan con las copias auténticas exhibidas, de que doy fé.

Y teniendo los señores comparecientes en las respectivas calidades con que accionan, á juicio mismo del suscrito Notario, la capacidad legal necesaria para celebrar este contrato, han dicho que con escritura autorizada por D. Jerónimo Canhè y Ribas, Notario de esta ciudad, en 29 de Mayo de 1881, los señores comparecientes en union con los demás interesados, representados en este acto por medio de poder, constituyeron una Sociedad colectiva, con domicilio en esta ciudad y bajo la razon de *G. Ramon y compañía*, corriendo la administracion y firma social á cargo de los Sres. Ramon, Puig, Porta, Maristany y Martí, para la exploracion, laboreo y explotacion de minas, ya verificándolo de cuenta propia, tocante á las poseidas ó adquiridas por la Compañía, ya interesando en las ajenas cuya explotacion corriese á cargo de otras Sociedades ó empresas, con el capital de 125.000 pesetas, ingresado por iguales partes, ó sea al respecto de 25.000 pesetas cada uno, por los cinco precitados socios gerentes, habiéndose reconocido á los tres restantes D. Félix Requena, D. José Jimenez y D. Blas Seller el carácter de socios industriales, con determinada participacion en los beneficios de la Compañía, en compensacion á lo cual los propios señores cedieron y traspasaron á la misma, á saber: el Sr. Requena 25 acciones que poseia de la mina denominada *Segunda Virgen del Cármen*; el Sr. Jimenez 20 acciones de la mina llamada *España Rica* y la propiedad de otras dos minas, nombradas *Milagro* y la *Buenaventura*, y el Sr. Seller la propiedad del registro minero *El Abandono Lorquino*, habiéndose descrito dichas minas, en la sobrecalendada escritura y demás de que luego se hará mencion, en la forma siguiente: Una mina, denominada *Segunda Virgen del Cármen*, sita en el término de Aguilar, Diputacion de Cape, paraje nombrado Umbria de bajo el Peñon, provincia de Murcia, lindante por el Este con terreno franco, por el Sud con la mina *El Castillo*, por el Norte con la mina *La Atraida* y por el Oeste con la nombrada *La Coronela*. Una mina de cobre, cinabrio y plomo, llamada *España Rica*, sita en el cabezo de Juan Sardino, término municipal de Lorca, Diputacion de Torrecillas, compuesta de 16 pertenencias que comprenden 160.000 metros cuadrados, lindando por todos lados con terreno franco. Una mina de plomo, denominada *El Milagro*, compuesta de 16 pertenencias, que forman una extension superficial de 160.000 metros cuadrados, sita en el término de Mazarron, Diputacion de Leiva y paraje nombrado Tierras de D. Ginés José Vivanco, y lindante por Poniente con el coto minero apellidado *La Fortuna*, por Mediodia con la mina *El Gorrion y Virgen de la Lorena*, correspondiente al partido judicial de Totana, provincia de Murcia; por Levante con terreno de los herederos de D. Ignacio Gomez, y por el Norte con terreno de

D. Fernando Meca y los mismos herederos. Una mina de plomo, denominada *La Buena Ventura*, compuesta de seis pertenencias, que suman 60.000 metros cuadrados de extension, situada en la Diputacion de Zarcadilla de Totana, sierra de Pedro Ponca, correspondiente al término municipal de Lorca, partido judicial del mismo nombre y provincia de Murcia, lindante por Levante con terreno franco, y la mina *San Miguel*, por Poniente con la mina *Monserrate*, por Mediodia con la mina *Catalina* y terreno franco y por el Norte con la mina *Virgen de Monserrate* y una mina de hierro, titulada *El Abandono Lorquino*, que consta de 11 pertenencias, que componen 110.000 metros cuadrados de extension, situada en el referido término de Lorca, Diputacion de Torrecilla y sitio llamado los Hornos de la Calamina, lindando por los cuatro puntos cardinales con terrenos francos, segun todo así resulta de la sobrecalendada escritura social, que previó el pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes fué anotada en el Registro público de comercio de esta provincia, libro 3.º, folio 262, bajo el núm. 2.827, é inscrita en el Registro de la propiedad de Lorca, tomo 501, folio 33, finca núm. 42.836, inscripcion segunda; tomo 543, folio 185, finca núm. 43.035, inscripcion tercera; tomo 543, folio 139, finca núm. 3.026, inscripcion tambien tercera; habiendo, por lo que se respecta á la mina últimamente designada, ó sea *El Abandono Lorquino*, ántes de efectuarse su inscripcion á favor de la Sociedad, obtenido el D. Blas Seller que se le habia traspasado escritura formal de la misma por parte de D. José Jimenez, segun escritura autorizada por D. Ramon Rodrigo y Hernandez, Notario de Lorca, en 23 de Julio de 1881, inscrita en el Registro de la propiedad de aquel partido, tomo 543, folio 184 vuelto, finca núm. 43.035, inscripcion segunda; y habiendo despues de constituida la mencionada Sociedad de *G. Ramon y compañía* adquirido la misma las cuatro quintas partes restantes de la precitada mina *España Rica*, en virtud de la venta á su favor otorgada por D. Roque Gonzalez Ruiz, con escritura autorizada por D. Mariano Alcázar Puche, Notario de la expresada ciudad de Lorca, en 18 de Julio de 1881, inscrita en el Registro de la propiedad de aquel partido, tomo 543, folio 138, finca núm. 43.026, inscripcion segunda. Han dicho tambien los señores comparecientes que en el art. 1.º de la mentada contrata social de *G. Ramon y compañía* se previno y estipuló que en cualquier tiempo en que los socios gerentes juzgaren conveniente dar á dicha Sociedad mayor amplitud, convirtiéndola en anónima, pudiesen llevarlo á cabo mediante acuerdo unánime, procediendo en tal caso á la creacion de la nueva Compañía con arreglo al Código de Comercio y á la ley de 19 de Octubre de 1869; y que habiendo llegado el caso previsto en el mencionado artículo, pues realmente consideran los señores comparecientes que para dar mayor ensanche y desarrollo á los negocios emprendidos debe procederse á la expresada conversion.

Por todo ello los nombrados Sres. D. Gerardo Ramon, Don Félix Cristóbal Puig, D. Juan Maristany, D. Jaime Martí y Don César Augusto Torras, este último, tanto por su interés propio, como en su citada calidad de apoderado de D. Oscar Porta, Don Félix Requena, D. José Jimenez Peralta y D. Blas Seller, convierten y trasforman la repetida Sociedad colectiva *G. Ramon y compañía* en anónima por acciones, la cual crean con sujecion al Código de Comercio y á la citada ley de 19 de Octubre de 1869 y bajo las bases que pasan á consignar en los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, objeto y término de la Sociedad.

Artículo 1.º La presente Sociedad, creada en conformidad á las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de 19 de Octubre de 1869, se denominará *Sociedad Minera Catalana*.

Art. 2.º El objeto de la Compañía será:

1.º La explotacion de las minas que poseia la extinguida Sociedad de *G. Ramon y compañía*, y que pasan hoy al dominio de la presente, en especial de las minas denominadas *El Milagro* y *La Buenaventura*, que se han descrito circunstanciadamente en el preámbulo de esta escritura.

2.º La exploracion y explotacion de otras minas de hierro, plomo, azufre ó cualquier otra clase de mineral que estime oportuno adquirir la Compañía por compra, cesion ó traspaso, bien sea de la totalidad de las aludidas minas ó tomando simplemente determinada participacion ó interés en las mismas.

3.º La venta, cesion ó arriendo, segun pudiere convenir, de las minas que actualmente posee la Sociedad y pueda en lo venidero adquirir y poseer; y aun el abandono de cualesquiera de dichas miras, siempre que su posesion pudiera ser gravoso á los intereses sociales.

4.º La construccion de cualesquier vias de transporte para la mejor explotacion de las minas y fácil exportacion del mineral extraido de las mismas.

Art. 3.º El domicilio legal de la Compañía será en esta ciudad de Barcelona, pudiendo, no obstante, trasladarse á cualquiera otro punto que fuere más conveniente por acuerdo de la Junta de gobierno, y pudiendo siempre establecerse las sucursales ó delegaciones que convengan, tanto en España como en el extranjero, mediante cumplirse para ello los requisitos legales.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será por todo el tiempo que, atendidas las condiciones de las minas poseidas y que poseyere en lo sucesivo la Compañía, pueda la misma prometerse beneficios de la explotacion, debiendo por consiguiente subsistir hasta tanto que por la junta general de accionistas se acuerde la disolucion.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 250.000 pesetas, representado por 250 acciones, de valor nominal 1.000 pesetas cada una. De ellas la mitad, ó sean 125 acciones componentes la serie A, se emitirán con el todo desembolsado, repartiéndose á los socios de la extinguida razon social *G. Ramon y compañía*, en pago de todas las pertenencias de la misma, que pasan á propiedad de la actual Compañía, y quedando distribuidas en la forma siguiente:

D. Gerardo Ramon, veintitres acciones.....	23
D. Félix Cristóbal Puig, quince id.....	15
D. Juan Maristany, quince id.....	15
D. Jaime Martí, quince id.....	15
D. Oscar Porta, quince id.....	15
D. José Jimenez Peralta, quince id.....	15
D. Félix Requena, quince id.....	15
D. Blas Seller, siete id.....	7
D. César Augusto Torras, cinco id.....	5
TOTAL, ciento veinticinco acciones.....	125

En cuanto á las restantes 125 acciones que compondrán la serie B y estarán sujetas al completo desembolso de su capital

nominal, se cederán particularmente por medio de suscripcion pública, ó en aquella otra forma más conveniente que acuerde la Junta de gobierno.

Art. 6.º La Compañía, siempre que sea necesario ó conveniente para el desarrollo y complemento de los fines sociales, se reserva aumentar su capital hasta la total suma de 500.000 pesetas ó sea en 250.000 pesetas más, que estarán tambien representadas por 250 acciones, de valor nominal 1.000 pesetas cada una. Dicho aumento se acordará en tal caso por la Junta de gobierno sin necesidad de consultar la general, pudiendo verificarse la emision de las nuevas acciones de una vez ó parcialmente y en aquella forma que considere más ventajosa á los intereses sociales, sin poder empeñarlas ó emitir las de un tipo menor de la par ó que importe pérdida ó quebranto para la Compañía; y debiendo siempre otorgarse la correspondiente escritura, que quedará facultada para firmar dicha Junta de gobierno, en que se consigne dicho aumento de capital.

Art. 7.º Queda reconocido á favor de los poseedores de acciones de esta Compañía el derecho de prelación para adquirir en proporeion á las mismas las que les correspondan de las nuevas emisiones que se verifiquen.

Art. 8.º Las acciones serán al portador, correlativamente numeradas y extraidas del correspondiente libro talemario, debiendo tener estampado el sello de la Compañía y ser firmadas por el Presidente de la Junta de gobierno, un Vocal de la misma y el Secretario de la Sociedad.

Art. 9.º Las acciones tendrán el carácter de indivisibles, no reconociendo la Sociedad en concepto de propietario más que al tenedor del título de cada una de ellas; á cuyo efecto y para el caso de que en virtud de sucesion testada ó intestada ú otro cualquier título universal pasare alguna de dichas acciones al condominio de varias personas, deberán éstas ponerse de acuerdo para la designacion de la que deba representar su propiedad.

Art. 10.º La trasferencia de las acciones se verificará por la simple entrega del título, y la posesion de las mismas importará por parte de su tenedor la conformidad con los estatutos y reglamento de la Compañía y con los acuerdos de la junta general de accionistas y de la de gobierno.

Art. 11.º Cada accionista tiene derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad. Se les entregará en tal caso un resguardo nominativo firmado por el Presidente, un Vocal y el Secretario de la Junta de gobierno.

Art. 12.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ó intervengan los bienes ó intereses de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenderse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales con arreglo á los estatutos.

TÍTULO III.

De la junta general de accionistas.

Art. 13.º La junta general de accionistas asume todos los poderes de la Sociedad, emanando de ella todas las facultades administrativas. Se consideran como de su exclusiva competencia los asuntos, atribuciones y facultades siguientes:

1.º Examinar la Memoria que la Junta de gobierno ha de presentar anualmente, relativa á la situacion de los negocios de la Compañía.

2.º Examinar y calificar por sí ó por la Comision que de su seno nombre el balance anual presentado por la Junta de gobierno.

3.º Acordar, á propuesta de la Junta de gobierno, la distribucion de los beneficios, con sujecion á lo prevenido en estos estatutos y en los acuerdos de la primera junta general.

4.º Nombrar á los individuos de la Junta de gobierno, conforme está establecido en los presentes estatutos.

5.º Resolver sobre la emision de nuevos valores, fusion con otras Compañías, y venta, compra ó arriendo de pertenencias mineras ó vias de transporte.

6.º Resolver definitivamente acerca de cualquier asunto que la Junta de gobierno no se creyere suficientemente facultada por no estar previsto en estos estatutos.

7.º Discutir y votar las proposiciones que á su decision someta la Junta de gobierno, y las que suscritas por tres accionistas con voto hayan sido presentadas en Secretaría cuatro dias ántes de celebrarse la junta. Tambien podrán discutirse y votarse otras proposiciones que surjan incidentalmente del debate, previo asentamiento de la Presidencia.

8.º Modificar los estatutos de la Compañía, y acordar la disolucion de la misma, conforme á los artículos 4.º, 50, 51 y 54.

Art. 14.º La junta general se reunirá ordinariamente una vez al año en el dia de la primera quincena del mes de Marzo que haya señalado la de gobierno, haciéndose además por esta última las convocatorias extraordinarias que juzgue convenientes, ó cuando lo soliciten accionistas que posean y depositen simultáneamente la mitad más una de las acciones en circulacion.

Art. 15.º La celebracion de la junta general se anunciará por la de gobierno con 15 dias de anticipacion por lo ménos, quedando al prudente arbitrio de la última fijar el plazo para las reuniones extraordinarias, atendida la mayor ó menor urgencia del caso.

Art. 16.º Si en virtud de la primera convocatoria no se hubiese depositado en la Caja social la mitad más una de las acciones en circulacion, ó á pesar de depositarse no estuviere la misma representada el dia de la junta general, no podrá ésta tener efecto, y la de gobierno procederá dentro de los 10 dias siguientes á efectuar una segunda convocatoria, señalando el término que en su prudente juicio estime suficiente para que llegue á noticia de los señores accionistas y repitiendo al efecto la publicacion de anuncios prevenida en el artículo anterior. En el dia nuevamente señalado tendrá efecto la junta, y serán válidos los acuerdos que en ella se adopten sea cual fuere el número de accionistas concurrentes y de acciones representadas.

Art. 17.º Sólo tendrán derecho de asistencia á la junta general los poseedores de dos ó más acciones, las que para este efecto habrán de ser depositadas en la Caja de la Sociedad cuatro dias ántes por lo ménos del señalado para la celebracion de la junta. Cuando ésta sea extraordinaria, podrá la de gobierno autorizar el depósito con la anticipacion solamente de 24 horas.

Los tenedores de una sola accion podrán ponerse de acuerdo para reunir las dos acciones, representándolas solamente uno de ellos.

Art. 18.º Cada dos acciones darán derecho á un voto; pero ningun concurrente podrá emitir más de 10 votos cualquiera que sea el número de acciones que haya depositado.

Art. 19.º Los accionistas que deseen concurrir á la junta recibirán al depositar sus acciones en la Caja de la Compañía un resguardo nominativo, firmado por el Presidente y Secretario, en el cual se expresará el número de acciones depositadas y los votos que por ellas les correspondan.

Art. 20.º El derecho de asistir á la junta podrá delegarse solamente á otro accionista que tenga este derecho por sí mismo. La delegacion deberá hacerse por medio de oficio dirigido al Presidente.

Art. 21. En las juntas extraordinarias únicamente podrá tratarse del objeto para que hayan sido convocadas, el cual será expresado en los anuncios.

Art. 22. Los acuerdos de la junta general, adoptados en conformidad con los estatutos, serán obligatorios para todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes.

Art. 23. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial y firmadas por el Presidente y Secretario.

Constarán en estas actas los nombres de los accionistas que hayan concurrido a la junta y el número de votos que hayan tenido o representado.

Art. 24. Cuando sea necesario acreditar en forma fehaciente los acuerdos de la junta general, se librarán copias ó extractos del libro de actas, firmados por el Secretario de la Sociedad y autorizados por el Presidente de la Junta de gobierno.

TÍTULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 25. La administración de la Sociedad estará encomendada a una Junta directiva, que se llamará de gobierno, compuesta de cinco individuos y dos suplentes, elegidos por la general de accionistas.

Art. 26. Para ser individuo de la Junta de gobierno se necesita tener en depósito en las Cajas de la Sociedad, mientras ejerzan sus cargos y hasta después de aprobado el balance correspondiente a todo el tiempo de su administración, 40 acciones; recibiendo para su seguridad un resguardo firmado por el Presidente y Secretario, cada uno de los cuales conservará una de las dos llaves que cerrarán la Caja donde hayan de custodiarse estas acciones y las de que trata el art. 41.

Art. 27. Los suplentes depositarán sólo cinco acciones, pero deberán elevar el número a 40 cuando pasen a ejercer el cargo en propiedad por fallecimiento, renuncia ó inhabilitación de aquel que ántes lo desempeñara.

Art. 28. Los accionistas nombrados para formar la Junta de gobierno no contraen por razón de sus cargos ninguna obligación personal ni solidaria relativa á los compromisos de la Sociedad, respondiendo únicamente de su cometido con arreglo á estos estatutos.

Art. 29. El cargo de Vocal ó miembro de la Junta de gobierno durará por regla general seis años. Al espirar los primeros seis años de duración en el cargo, se designará por la primera vez por suerte aquel de sus individuos que deba cesar en el mismo, para cuya vacante habrá de procederse á nueva elección. Cada año consecutivo uno de los Vocales restantes será reemplazado. Este orden mismo se seguirá luego cada año, cesando aquellos á quienes corresponda por su mayor antigüedad.

Art. 30. Cuando un suplente reemplace á un Vocal en un período no ordinario, se entenderá que el nombramiento del sustituto espira en la época misma que le correspondería cesar el Vocal á quien hubiere reemplazado.

Art. 31. Los individuos á quienes corresponda cesar podrán siempre ser reelegidos.

Art. 32. Los Vocales percibirán una participación en el excedente de los productos líquidos anuales, según se dirá en el artículo 48.

Los suplentes mientras lo sean no tendrán derecho á ninguna remuneración.

Art. 33. La Junta de gobierno elegirá de entre sus individuos un Presidente, que asumirá á la vez las funciones de Director-gerente. Este cargo durará seis años, renovándose ó reeligiéndose trascurrido este período. Nombrará además un Secretario general, que deberá reunir la calidad de accionista, pero el que no tendrá voto en los acuerdos de la Junta.

Art. 34. La Junta de gobierno se reunirá por convocatoria del Presidente una vez al mes por lo menos.

Además se reunirá tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad y cuando el Presidente lo estime oportuno ó lo pidan tres Vocales.

Art. 35. Las deliberaciones de la Junta de gobierno se consignarán en actas firmadas por el Presidente y Secretario general de la Sociedad.

Art. 36. Para que los acuerdos de la Junta de gobierno sean válidos ha de estar ésta constituida por la mayoría de sus individuos, tomándose por mayoría absoluta de votos los acuerdos y decidiendo en caso de empate el Presidente.

Art. 37. Serán atribuciones de la Junta de gobierno, además de las consignadas en los diferentes artículos de estos estatutos:

1.º Emitir su opinión sobre todos los acuerdos que someta el Presidente á su deliberación.

2.º Deliberar, siempre que juzgue conveniente hacerlo, sobre cualquier punto que se refiera á la mejor gestión de los negocios de la Sociedad.

3.º Acordar, á propuesta del Presidente, los contratos sobre todos los intereses de la Compañía.

4.º Dar su permiso para la compra ó venta de cuantos materiales, máquinas y otros objetos sean necesarios para la construcción, conservación y explotación de los objetos sociales.

5.º Fijar los gastos generales de administración.

6.º Nombrar y separar los empleados y dependientes de la Compañía.

7.º Asignar los emolumentos del Director facultativo, del Secretario general, Tenedor de libros y demás empleados y dependientes de la Compañía.

8.º Determinar el empleo del fondo de reserva y dar colocación á los sobrantes disponibles.

9.º Proponer á la junta general, en vista del resultado que arroje el balance, la distribución de productos líquidos repartibles, sujetándose á lo previsto en el art. 48.

10.º Examinar los informes mensuales y estados de Caja que presentará el Presidente y aprobarlos y calificarlos, y en su día examinar el balance general del año, que entregará con su firma el Presidente, y si lo aprueba presentarlo á la junta general de accionistas junto con la Memoria que deberá redactar el Secretario.

11.º Proponer á la junta general, si lo creyere conveniente, el aumento del capital social.

12.º Establecer cuando lo juzgue necesario las sucursales ó delegaciones de la Sociedad, conforme al art. 3.º, y nombrar Administradores especiales, dándoles las facultades y poderes que estime convenientes al desarrollo del objeto social.

13.º Someter á la junta general las proposiciones que son de la resolución de esta.

14.º Resolver cuanto crea conveniente á la buena marcha de la Compañía y á su administración, sin perjuicio de los casos reservados á la junta general y al Presidente.

Art. 38. La Junta podrá autorizar al Presidente para que, ya por sí, ya en unión de otros Vocales, ejerza cualesquiera de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior.

TÍTULO V.

Del Presidente-Director.

Art. 39. La ejecución de los acuerdos de la Junta de gobier-

no, la Gerencia y representación de la Sociedad, el uso de su firma, la ordenación de cobros y pagos y el régimen de las oficinas estarán á cargo del Presidente de la Sociedad. La firma del Presidente habrá de ir acompañada de la del Secretario siempre que se trate de documentos que puedan crear algún derecho á favor de personas extrañas á la Sociedad.

Art. 40. El cargo de Presidente-Director será retribuido con el sueldo anual que la junta general acuerde.

Art. 41. Es obligación del Presidente-Director dar cuenta en todas las reuniones de la Junta de gobierno de la marcha y estado de los negocios sociales. Presentará además en las sesiones ordinarias un informe de las operaciones hechas durante el último mes, un estado del tráfico y producto de la Compañía, otro de la recaudación, inversión y existencia de caudales y un balance extractado de la situación de la Sociedad.

Con la oportunidad correspondiente presentará además á la Junta, con los datos y documentos de las oficinas que hayan de servir para redactar la Memoria anual, el balance general del último ejercicio.

Art. 42. El Director se hará cargo provisional de una cantidad, que nunca podrá exceder de 5.000 pesetas, con destino á gastos menores, justificando su inversión.

Art. 43. En caso de ausencia, enfermedad ó fallecimiento del Director-gerente, la Junta directiva elegirá de entre sus individuos el Vocal que durante el impedimento ó vacante interina deba sustituirlo.

Art. 44. El Archivo de la Sociedad y la expedición de toda clase de certificaciones estará á cargo del Secretario, pero los documentos que hayan de producir efecto fuera de la Sociedad habrán de llevar el visto bueno del Presidente.

TÍTULO VI.

De la Dirección facultativa.

Art. 45. Para los trabajos de índole facultativa nombrará la Junta de gobierno uno ó más Directores especiales, con carácter permanente ó transitorio, según las necesidades de la Sociedad se lo aconsejen, compitiendo á la propia Junta determinar las atribuciones, los deberes y el emolumento del expresado cargo.

Art. 46. El Director facultativo, como jefe de los ramos confiados á su cargo especial, presentará los planos, Memorias y demás proyectos referentes al personal y al material de las dependencias que ha de regir bajo la inmediata autoridad de la Junta de gobierno; pero mientras no sea expresamente llamado por esta última se comunicará con ella por medio del Presidente-Director.

TÍTULO VII.

De las cuentas anuales y reparto de beneficios.

Art. 47. El balance de la Compañía se cerrará en 31 de Marzo de cada año y será sometido á la junta general con las cuentas y documentos justificativos.

Todo ello se pondrá á disposición de los accionistas en el domicilio de la Sociedad cinco días ántes de la junta general.

Art. 48. De los beneficios líquidos resultantes de cada balance se aplicará el 10 por 100 á la formación de un fondo de reserva mientras no equivalga éste al 40 por 100 del capital desembolsado; otro 40 por 100 constituirá el emolumento de la Junta de gobierno, incluso el Secretario general, y el resto se repartirá como dividendo activo á los accionistas, al tipo que acuerde la junta general.

Art. 49. La Junta de gobierno podrá también acordar el reparto de dividendos á cuenta durante el ejercicio siempre que los beneficios realizados equivalgan al 6 por 100 del desembolso.

TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 50. La Sociedad puede disolverse en los casos de venta total de las propiedades sociales, fusión ó reunión con otras Compañías, y por acuerdo de la junta general en la forma que se indica en el artículo siguiente.

Art. 51. Para que sean válidas las decisiones que respecto á la disolución de la Sociedad pudieran adoptarse por la junta general, es indispensable que el número de los accionistas asistentes represente cuando menos las dos terceras partes de las acciones emitidas y los acuerdos reúnan las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

Art. 52. Acordada por cualquier causa la disolución de la Sociedad, la junta general nombrará dos liquidadores y tres de gobierno, los cuales, constituidos en Comisión liquidadora, procederán desde luego á la liquidación, sujetándose á lo que para estos casos previene el Código de Comercio.

En el mismo acto se acordarán las bases para la liquidación y el emolumento que hayan de disfrutar los liquidadores. Al comenzar estos su cometido cesará en sus funciones la Junta de gobierno.

Art. 53. Si durante el término de la Sociedad ó al tiempo de su liquidación ocurriere alguna diferencia ó cuestión entre los socios, deberá someterse á la decisión de amigables componedores, nombrados en la forma prevista en el art. 828 de la novísima ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia que por mayoría de votos proferan dichos amigables componedores, la cual habrán precisamente de dictar ante Notario, será firme y ejecutoria, sin darse contra la misma otro recurso que el de casación, á tenor de lo prevenido en el art. 836 de dicha ley.

Art. 54. Si la experiencia hiciere conocer la oportunidad de introducir algunas modificaciones ó adiciones en los presentes estatutos, la junta general, á propuesta de la directiva, queda autorizada para efectuarlas conforme á lo dispuesto en el artículo 43.

Finalmente, los señores otorgantes, en atención á que, como resulta de la presente escritura, queda suscrito ya la mitad del capital social, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran definitivamente constituida la *Sociedad Minera Catalana*, y eligen de comun acuerdo, para formar la Junta de gobierno de la misma, á los señores siguientes:

Presidente-Director.

D. Gerardo Ramon y Matas.

Vocales.

D. Félix Cristóbal Puig y Ferrer.

D. Juan Maristany y Galcerán.

D. Oscar Porta y Vicuña.

D. Jaime Martí y Torras.

Y en atención á que no se hallan colocadas todas las acciones de presente, y con el objeto de dar intervención en el gobierno de la Sociedad á los que no sean socios fundadores, reservan para después de la emisión de las acciones de la serie B el nombramiento de Vocales suplentes.

Los señores otorgantes aprueban y ratifican en lo menester todo lo contenido en esta escritura, prometiéndose mutuamente el cumplimiento de todos sus pactos y condiciones y estarse recíprocamente á la enmienda de daños y perjuicios y al pago de todas costas.

Además los propios otorgantes renuncian á su fuero y domicilio, sometiéndose expresamente al fuero y jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de esta ciudad, la cual señalan los mismos señores comparecientes como lugar del cumplimiento de este contrato para todas las notificaciones, requerimientos y demás á que pueda dar origen.

Quedan advertidos los propios señores otorgantes por mí el autorizante Notario:

1.º De que con arreglo á lo prescrito en los artículos 25 y 36 del Código de Comercio, deberá presentarse copia fehaciente de esta escritura en el Registro mercantil de esta provincia, por ser la del domicilio de la Sociedad constituida, dentro del término de 15 días, contados desde el de esta fecha, acompañándola con el testimonio que dispone el art. 290 del mismo Código.

2.º De que dentro de igual término deberá presentarse, á tenor de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre de 1869 ántes citada, una copia autorizada de esta escritura y estatutos al Sr. Gobernador de esta provincia á fin de que se sirva remitirla al Ministerio de Fomento.

3.º De que los mismos documentos, con sujeción á lo dispuesto en la repetida ley, habrán de publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia dentro del mismo plazo de 15 días.

4.º De que deberá presentarse también esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido ó de los en que radican las minas descritas, dentro del plazo de 30 ó 80 días respectivamente, para el pago de los derechos pertenecientes á la Hacienda; los cuales habrán de hacerse efectivos dentro de los 16 días siguientes al de la presentación, bajo las multas y responsabilidades señaladas en el reglamento por que se rige dicho impuesto, de que yo el autorizante Notario he enterado á los señores comparecientes.

5.º Y finalmente, que sin inscribirse esta escritura en los Registros de la propiedad donde radican las referidas minas, no será admitida por los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno si se opusiere á tercero, salvos los dos casos de excepción comprendidos en el art. 396 de la vigente ley hipotecaria.

En testimonio de lo cual así lo otorgan, siendo testigos instrumentales D. José Perez y Amat y D. Eusebio Hevia y Gonzalez, escribientes, vecinos de la presente ciudad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura y advertido del derecho que tienen de leerla por sí, y firman dichos señores otorgantes y testigos.

Y de conocer á los repetidos señores otorgantes, y de todo lo contenido en este instrumento público, yo el Notario doy fé.—Gerardo Ramon.—Félix C. Puig.—Juan Maristany.—César Augusto Torras.—J. Martí.—José Perez Amat.—Eusebio Hevia.—Signado.—José María Vives.

Concuerda con su original, que bajo el núm. 208 obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé.

Y requerido, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 19 de Octubre de 1869, libro el presente testimonio para su publicación en la GACETA DE MADRID en estos seis pliegos de la clase 10.ª, números 153.222, 224, 225, 449.904, 905 y 906, que signo y firmo en Barcelona á 1.º de Mayo de 1882.—José María Vives.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario de esta ciudad D. José María Vives.

Barcelona 9 de Mayo de 1882.—Jaime Burgueros.—Mariano Thomás. X—4481

Banco de Previsión y Seguridad.

El día 14 del próximo Junio, á las diez de la mañana, se subastarán en las oficinas de esta Sociedad, sitas en Madrid, calle de Claudio Coello, núm. 15, escalera al jardín, cuarto tercero de la izquierda, las fincas siguientes:

Un terreno compuesto de 176.400 pies cuadrados, en una sola pieza, en el ensanche de esta capital, barrio de las Peñuelas, paseo de Santa María de la Cabeza, junto á la fábrica de curtidos, cuyo precio tipo es de 99.225 pesetas.

Una casa en Aranjuez, sita en la calle de San Antonio, número 34 moderno, con lagar, bodega, cueva y útiles para fabricación y conservación de vino. Su área es de 4.980 pies cuadrados y 850 céntimos de pie cuadrado, y su precio tipo 10.700 pesetas.

Una casa de las llamadas de vecindad, con planta baja, cuatro pisos y buhardillas, que ocupa una superficie de 6.224 pies y 40 céntimos de pie cuadrado, en Madrid y su calle de Segovia, número 29 duplicado, sitio llamado Los Corralillos, siendo su precio tipo 112.039 pesetas.

Otra casa en la misma calle, núm. 29, que mide una superficie de 4.039 pies cuadrados y 96 céntimos de pie cuadrado, á saber: 2.391 pies 32 céntimos edificados, y 1.648 pies 64 céntimos por edificar. Su precio tipo 40.236 pesetas.

Las dos últimas fincas expresadas, que suman una superficie de 10.264 pies cuadrados y 68 céntimos de pie cuadrado, se subastarán en un solo lote; y si no hubiere licitador, podrá hacerse postura á la primera de ella solamente, ó sea á la casa de vecindad.

Un solar en el mismo sitio de Los Corralillos, con fachada á la Cuesta de los Ciegos y á otras dos calles proyectadas, cuya superficie es de 5.302 pies cuadrados y 75 céntimos de pie cuadrado. Precio tipo 34.468 pesetas.

Otro id. con fachada á dos calles proyectadas, con una parte edificada, comprendiendo en total 5.977 pies cuadrados y 32 céntimos de pie cuadrado. Precio tipo 24.979 pesetas.

Otro id. id. con una parte edificada, cuya superficie total es de 10.750 pies cuadrados y seis céntimos de pie cuadrado. Precio tipo 29.916 pesetas.

Otro solar en el ensanche de esta villa, sitio llamado Los Campos Eliseos, manzana 248, señalado en el plano con la letra S, con fachada á la calle de Velazquez, midiendo una superficie de 17.607 pies cuadrados, y su precio tipo 102.986 pesetas 75 céntimos.

Otro id. id., manzana 251, señalado con la letra C, con fachada á la calle de Nuñez de Balboa, con 10.734 pies cuadrados de superficie, y precio tipo 63.297 pesetas 25 céntimos.

Otro en la misma manzana y calle, señalado con la letra D, de igual cabida y precio que el anterior.

Otro id. id., letra E, id. id. id.

Otro id. id., calle de Castelló, señalado con la letra Q, de igual cabida, cuyo precio tipo es de 38.664 pesetas 25 céntimos.

El pago de estos cinco solares de los Campos Eliseos se hará en metálico, ó en títulos de participación en los mismos por todo su valor nominal, ó en ambas especies.

Los pliegos de condiciones para la subasta, los planos, títulos y demás datos están de manifiesto en las oficinas de esta

Sociedad todos los dias no feriados hasta el 13 de Junio inclusive, desde las diez de la mañana a la una de la tarde.

Compañía de los Ferro-carriles Andaluces.

El pago del cupon núm. 15 de la serie amarilla de las obligaciones de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz se efectuará desde el dia de su vencimiento 1.º de Junio próximo.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 22 de Mayo de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, and various bond types like Rentas perpétuas, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for foreign markets like Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, días, 46'95 p. París, á 3 dias vista, fr., 4'90.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of food items and their prices: Carne de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal.

Carbon mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Su peso en kilogramos..... 47.903

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitros resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 22 de Mayo de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Mayo de 1882.

Meteorological data table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 22 de Mayo de 1882.

Table of telegraphic reports from various localities: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.

Dia 21.

Valdesevilla. | 762'0 | 45'0 | N. E. ... | Brisa ... | Nuboso ...

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Cáceres, Coruña, Huesca, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid, Victoria y Zamora.

Forma parte de este número el pliego 28 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1882.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

- Primera clase..... 30 Segunda id..... 15 Tercera id..... 12'50

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 4'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

OSUNA É INFANTADO.—CONFORME Á LAS BASES QUE SIRVIERON para realizar en 31 de Julio de 1881 la emision de obligaciones hipotecarias de la Casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, el sorteo para la segunda amortizacion semestral de dichas obligaciones tendrá efecto el dia 1.º de Junio próximo en la sala de juntas de la Casa Ducal y en acto público ante Notario.

La cantidad destinada á la amortizacion asciende á pesetas 2.150.000, capital á la par de 4.300 obligaciones.

Para el sorteo se introducirán en un globo 847 bolas que, con las 43 extraidas en el anterior sorteo, representarán las 890 centenas de las 86.000 obligaciones que fueron emitidas, extrayéndose 43 bolas, cuyos números determinarán las 43 centenas que han de quedar amortizadas, y cuya numeracion se publicará en los periódicos oficiales.

El Banco de Castilla desde 1.º de Julio próximo, de once de la mañana á una de la tarde, en todos los dias no feriados, pagará á la vez que el cupon de todas las obligaciones vencido en 31 de Junio el capital de las amortizadas en el citado sorteo. Dichos cupones y obligaciones amortizadas podrán presentarse desde el 21 de Junio en la Caja del Banco de Castilla, con 'doble facturas' que se facilitarán gratis en la portería del establecimiento, devolviéndose un ejemplar á los interesados con el señalamiento del dia del pago.

Madrid 19 de Mayo de 1882.—El Administrador general de la Casa de S. E., Francisco García Goyena. X—1517

SANTOS DEL DIA.

La Aparicion del Apóstol Santiago, y San Basileo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monjas de Santa Isabel.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A beneficio de la Sociedad de Escritores y Artistas.—Acto tercero de Marina.—La pecadora.—La comedia nueva ó el café.—Wals español.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—Divorziamo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La ley del mundo.—Mal de ojo.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La bella Elena.

TEATRO LARA.—A las nueve.—(Beneficio).—Doña Josefina.—Escuela de Medicina.—Con un palmo de narices.—Galeotto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Luces y sombras.—Artistas á cala.—Luces y sombras.—La cancion de la Lola.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran funcion, en la que tomarán parte las inimitables hermanas Vaidis, los xylophonestes Florus y principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.